

163  
29

# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO



## "ESTUDIO JURIDICO DOGMATICO DEL ART. 52 DEL CODIGO DE COMERCIO"

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A :

NORMA CORDOVA BAUTISTA

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**



MEXICO, D. F.

1990



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**"ESTUDIO JURIDICO DOCTRINICO DEL ARTICULO 52 DEL CODIGO  
DE COMERCIO"**

	Pags
<b>INTRODUCCION .....</b>	
<b><u>CAPITULO PRIMERO</u></b>	
<b>ANTECEDENTES HISTORICOS</b>	
<b>I. En la antigüedad</b>	
a. El Trueque .....	1
b. Egipto .....	4
c. Lidia .....	6
d. Babilonia .....	6
e. Código de Hammurabi .....	8
f. Fenicios .....	11
g. Grecia .....	12
h. Roma .....	14
<b>II. Edad Media</b>	
a. Generalidades .....	16
b. Principales compilaciones .....	23
<b>III. Edad Moderna</b>	
a. Ordenanzas de Colbert 1673 .....	23
b. Ordenanzas de 1673 .....	24
c. Código Francés .....	24
d. Codificación del Derecho General Prusiano de 1794 .....	25
e. Edicto de 1776 Robert Turgot .....	25
f. Código Italiano de 1882 .....	25
g. Código de Comercio para el Imperio Alejandrino de 1900 .....	26

	Pag s
<b>IV. Edad Contemporánea</b>	
a. Código Español .....	26
1. Consulado de mar .....	26
b. Código de Comercio Francés .....	27
c. Italia 1839 .....	27
<b>V. España .....</b>	<b>27</b>
<b>VI. México</b>	
a. Nueva España .....	30
b. México Independiente .....	33
c. Leyes Mercantiles Mexicanas .....	34
1. 1841 .....	34
2. 1842 .....	34
3. 1843 .....	34
4. Ley de Bancarrotas de 31 de Marzo de 1853 .....	34
5. Código de Lares .....	34
6. Código de Comercio de 20 de Julio de 1834 .....	35
7. Código Vigente 1839 .....	35
8. Reformas .....	35

## CAPICULO SEGUNDO

### NATURALEZA JURIDICA DEL CODIGO DE COMERCIO

I. Exposición de Motivos del Código de Comercio de 1839 .....	37
II. Capítulos y partes que lo integran ....	39

CAPITULO TERCERO

## PRINCIPALES ENUNCIADOS DE LA TEORIA DEL DELITO

	Pag s
I. Definición de Delito .....	43
II. Clasificación del delito .....	46
III. Elementos positivos y negativos del - delito .....	58
a. Conducta .....	59
Ausencia de Conducta .....	65
b. Tipicidad .....	69
Atipicidad .....	74
c. Antijuridicidad .....	76
Causas de Justificación .....	78
d. Imputabilidad .....	90
Inimputabilidad .....	92
e. Culpabilidad .....	94
Inculpabilidad .....	100
f. Condiciones Objetivas de Punibilidad. Ausencia de Condiciones Objetivas de Punibilidad .....	105
g. Punibilidad .....	105
Excusas absolutorias .....	106
IV. Vida del Delito .....	107
a. Participación .....	108
b. Tentativa .....	108
c. Concurso .....	109

CAPITULO CUARTOESTUDIO JURIDICO DOGMATICO DEL ARTICULO 52 del CODIGO  
DE COMERCIO .

	Pags
I. Definición de Dogma .....	111
II. Tipo Legal a estudio .....	112
III. Análisis Jurídico Dogmático del artículo 52 del Código de Comercio .....	113
a. Clasificación del tipo	
1. Por su gravedad .....	113
2. Por su conducta .....	114
3. Por el resultado .....	114
4. Por el daño que causa .....	115
5. Por su duración .....	115
6. Por el elemento interno.....	115
o culpabilidad .....	115
7. Por su estructura .....	115
8. Por los actos integrantes de la - acción típica .....	116
9. Por el número de sujetos .....	116
10. Por la forma de persecución .....	116
11. En función de la materia .....	116
12. En atención al sujeto pasivo y al objeto jurídico .....	116
IV. Análisis de los elementos positivos y - negativos del delito, aplicados al pre - cepto en análisis.	

## A. Positivos:

1. Conducta.....	117
a. Acción, omisión	
b. Sujeto activo, pasivo	
c. Objeto material, jurídico	
d. Bien Jurídico tutelado	
2. Tipicidad .....	117
a. Por su composición, normales y anormales	
b. Por su ordenación metodológica fundamentales, especiales, complementados	
c. Por su autonomía, autónomos y subordinados	
d. Por su formulación, casuísticos y amplios	
e. Por el daño que causan, de daño y de peligro	
3. Antijuridicidad .....	118
4. Imputabilidad .....	118
a. Acciones libres en su causa	
5. Culpabilidad .....	119
a. Culposa	
b. Dolosa	
c. Preterintencional	
6. Condiciones objetivas de Punibilidad .....	119
7. Punibilidad .....	119

## B. Negativos:

1. Ausencia de conducta .....	120
a. Vis maior	
b. Vis absoluta	
c. Movimientos reflejos	
d. Sueño, hipnotismo, sonambulismo	
2. Atipicidad .....	120
a. Falta de calidad en el sujeto - pasivo	
b. Falta de calidad en el sujeto - activo	
c. Falta de objeto protegido	
d. Falta de referencias temporales o espaciales	
e. No realización por los medios conativos	
f. Por falta de elementos subjetivos	
3. Excluyentes de responsabilidad .....	121
a. Legítima defensa	
b. Estado de necesidad	
c. Cumplimiento de un deber	
d. Ejercicio de un derecho	
e. Impedimento legítimo	
f. Obediencia jerárquica	
4. Inimputabilidad .....	121
a. Error esencial de hecho invencible	



- b. No exigibilidad de otra conducta
- c. Temor fundado

6. Ausencia de Condiciones objetivas de - punibilidad .....	122
7. Excusas Absolutorias .....	122
CONCLUSIONES .....	123
BIBLIOGRAFIA .....	132 I

## INTRODUCCION :

La finalidad de el presente trabajo, es el presentar de una manera didáctica el estudio Jurídico Dogmático de un Delito especial, el cual se encuentra inmerso en el Código de Comercio vigente.

A lo largo de el desarrollo de este ensayo, que consta de cuatro capítulos, conoceremos la historia de el Derecho Mercantil, sabremos si existe o no una exposición de motivos, con respecto a la ley en cuestión, reflexionaremos y recordaremos los principales enunciados de la teoría del delito, llegando por último a la aplicación de ésta a el caso concreto.

Considero de vital importancia el conocer este delito especial, ya que en una profesión como la nuestra, puede sernos encomendado un problema de esta naturaleza, y es obligación de un abogado dar una orientación y de ser posible una solución a toda cuestión de carácter lícito que se nos presente, ya que está en juego el patrimonio de una persona, su integridad física y quizás hasta su vida, esto en el caso de que llegara a perder su modo de subsistir.

Una vez expuestos los motivos e inquietudes que tuve para iniciar y concluir este Estudio Jurídico Dogmático podemos a conocer su contenido.

CAPITULO I  
ANTECEDENTES HISTORICOS

I.- EN LA ANTIGUEDAD.

En los pueblos antiguos pueden encontrarse normas aplicables al comercio, pero no existía un derecho propio de la materia mercantil, ya que eran normas relativas a determinados actos o relaciones comerciales.

a. El trueque:

Surge al resultar inadecuada a la organización social la economía cerrada o natural, convirtiéndose de esta manera en antecedente del comercio.

Surge así el comercio, el cambio para el cambio, aparece el comerciante, el hombre que se dedica a interponerse para facilitarlos...

Se ha estudiado que la "Revolución Neolítica" (1) o sea la transición hacia la agricultura, hace surgir la idea y la necesidad de colaborar entre varias familias para vencer ciertas resistencias del medio ambiente."

La división del trabajo dentro de la ciudad y entre la ciudad y el campo, da lugar a un comercio ya no únicamente interregional, sino también dentro de las ciudades (los más antiguos documentos jurídicos de los que se tiene conocimiento en la actualidad, son tablillas con letras cuneiformes, que se refieren precisamente a tal comercio: contratos, cuentas, recibos )

(1) ENRIQUE GUIER.

"Historia del derecho" Tomo I. Pá. 57  
Editorial Costa Rica. San José 1968

Myres sostiene que " todos los grandes ríos habitados en sus orillas por el hombre, sirven de guía a una corriente comercial aguas arriba y aguas abajo" (2).

En el paleolítico la actividad comercial inicia su función propagadora de cultura, aunque adquiere su verdadero auge en el neolítico (3), con la conversión de casi toda la humanidad en grupos sedentarios al subdividirse la cultura en círculos más definidos. Existen muchos encuentros de objetos que parecen estar fuera de lugar en los sitios en los cuales son encontrados, esto demuestra un proceso eminentemente cultural de contacto o relación comercial.

En este período los objetos susceptibles de comercio eran limitados, pues casi en todos los lugares se encontraban materias primas necesarias para la elaboración de artículos como armas y cuchillos. Los artículos que fueron objeto de activo comercio fueron las piedras semipreciosas de coloraciones bellas, tales como la nefrita, la jadeíta - la cloromelanita ... Los llamados tesoros, o grupos grandes de enterramientos de cuchillos y piedras bellas del neolítico, puede decirse que eran los escondrijos que tenía el mercader en la ruta seguida en su comercio ambulante.

Un ejemplo típico de comercio prehistórico en una región lo es, las caravanas de nómadas en Arabia. Guerrillas esporádicas proporcionaban cautivos y botín, que se cambiarían en lugares más estables por productos alimenticios, leche y queso, así como por pieles, armas y medicinas. Al principio éste tráfico debió ser muy esporádico, con el

(2) Citado por ENRIQUE GUIÓN Op. Cit. Pg. 57

(3) IBIDEM

transcurso del tiempo todas éstas actividades comerciales - se van haciendo más habituales y en los lugares de reposo - de las rutas, comienzan a aparecer centros de estadia.

Los artículos que eran objeto de cambio no eran - necesarios, indispensables, para el hombre, sino meros artí - culos de lujo y decoración. Al paso de el tiempo tales in - tercambios fueron esenciales para el avance del hombre en - la civilización "fueron conductos por los cuales las ideas de una sociedad pudieron llegar a otras, por los cuales se pudieron comprar los materiales extranjeros , se pudo difun - dir, de hecho la cultura"(4). "Realmente eso que se puede - llamar civilización neolítica, se debe en parte a la exis - tencia previa entre las comunidades todavía esparcidas de - cazadores, de un enlace comercial rudimentario" (5).

La circulación de las mercancías es el comercio; comprar aquí para vender allá; ese es el acto mercantil por excelencia.

Esto supone ante todo unas mercancías, bienes mo - viliarios. Supone después el derecho de disponer libremente, es decir, la propiedad individual. Y esto supone, en fin, - una teoría de las obligaciones, especialmente de los contra - tos.

(4) ENRIQUE GUIER Op. Cit. pg. 59

(5) Ibidem

"Para facilitar el cambio es necesaria la moneda, y de modo preferente una moneda fácil de transportar. Es necesaria también la escritura, para llevar las cuentas y procurarse pruebas de lo realizado." (6)

b. Egipto:

"Se desarrollaban mercados a donde afluyen las caravanas. Los mercaderes sumerios usaban los sellos de sus anillos como una garantía de buena fé y así crearon el crédito..." (7)

Nació ésta poderosa cultura en el Valle bajo del Nilo en el cuarto milenio antes de Cristo y murió en el siglo V de la era Cristiana, existió de su nacimiento a su muerte 2 veces más de lo que nuestra cultura lleva de camino.

Se dice que el faraón mens, logró reunir en uno solo, a los dos países bajo su exclusivo mando. Promulgó un único Código de leyes para todo el territorio que había recibido del Dios Tut, y fundó la primera de las dinastías históricas del Egipto, construyendo una capital nueva en Mafis, según un historiador griego "enseñó al pueblo a usar mesas y lechos, y además introdujo el lujo y el derroche en la vida" (8)

- (6) "Derecho Privado de los pueblos"  
DEKKERS. Ed. Revista de derecho Privado. U.N.A.M pg 15
- (7) OSCAR VAZQUEZ DEL MERCADO  
"Contratos Mercantiles". Editorial Porrúa Mex. 1985  
pag.2

Se puede decir que durante este período, la actividad comercial se basaba en el trueque y existieron ya ideas de derecho y sobre todo, la conciencia del respeto hacia otros pueblos, ejemplarizado en una armonía casi federal y un gobierno local primitivo.

Al igual que en toda sociedad primitiva, el más común de los contratos fué el trueque. Por medio de él se hicieron la mayoría de las transacciones comerciales de Egipto. Aunque la mayoría de los negocios comerciales se hacían por permuta, existía ya un medio de cambio por referencia a un "trozo" de metal de valor y peso predeterminados. No era este "trozo" ya una moneda, porque no estaba acuñado era más que todo un símbolo ideal de valor fijo. Existía una segura unidad de valor para los negocios comerciales, aunque en el fondo todas las transacciones se hicieron basados en la permuta, y nadie viera los "trozos" que habían servido para señalar los precios de los bienes.

Los sellos tenían generalmente las marcas propias de cada contratante, grabadas en cilindros, probable imitación de los sellos babilónicos.

**c. Lidia:**

Región del Asia menor, a orillas del mar Egeo; - capital Sardes. La monarquía lidia, fue destruída por los persas.

Lidia inventó la moneda. . .

El hombre sintió la necesidad de un medio que le facilitara hacer las transacciones comerciales que hasta entonces se realizaban por trueque, es decir, cambiando una cosa por otra.

Para que existiera la moneda era necesario, que - hubiera algo que todos desearan tener, algo en que pudieran depositar su confianza. Por esta razón, a través del tiempo, todos los pueblos han usado como monedas diferentes artículos, como cacao, cocos, pieles, animales, piedras talladas, metales en barra, metales acuñados...

"Es posible que las primeras monedas que se usaron hayan sido hechas en Lidia. Se fabricaban con una mezcla de oro y plata a la que se le dió el nombre de electro. Se cree que el primer gobernante que hizo su propia moneda fué Croeso, rey de Lidia, famoso por sus riquezas."(9)

**d. Babilonia:**

Caldeos-asiáticos, pueblo ampliamente dedicado al comercio. En sus instituciones se encuentran ya los lineamientos de los títulos de crédito, producto de la situación propia de la época ya que el comercio, sobre todo terrestre

(9) Enciclopedia de Oro

Tomo 11. Editorial Novaro México S.A PGS 115-117



corría grandes riesgos por los asaltos que sufrían los comerciantes, lo que obligó a que se reunieran para transportarse en caravanas, pero más que eso a idear la forma de pago sin llevar consigo metálico. Crearon un sistema que consistía en tabletas que representaban, una o más bien tenía un equivalente a metálico en tanto que implicaban una orden de pago en un determinado lugar, diverso a aquél en que se habían preparado.

"Pedro Bonfante, dice que el pueblo babilónico - era comerciante por excelencia, ávido de lucro, calculador, litigioso y dedicado a la usura, pues el préstamo era común y con un interés normal del 25 %. El comercio interno era complementado con una abundante actividad mercantil externa obligada no tanto por la civilización misma, sino por la necesidad, ya que la producción, bien por sus excedentes o bien por su deficiencia, los compelia a las transacciones con el exterior"(10)

(10) Citado por el Licenciado OSCAR VAZQUEZ DEL MERCADO op. cit p. 4

e. Código de Hammurabi:

Las legislaciones más antiguas de las que se tienen fragmentos son sumerias.

Cuando Hammurabi dicta su famoso código babilónico, se observa, a menudo, un retroceso respecto de los derechos sumerio y acadio de aquellos fragmentos.

El Código está bellamente grabado en una columna de diorita negra de 2.25 mts de altura, que se erguía junto al trono del monarca.

Por el número de leyes que tiene grabadas la estela, y por su estado de conservación, éste código de Hammurabi puede considerarse como el "documento jurídico" más importante que se posee actualmente sobre la civilización mesopotámica.

El rey Hammurabi reynó en babilonia de 2123 a 2081 y promulgó su famosa codificación alrededor de 2100 apoyó a los campesinos y artesanos en contra de los sacerdotes y de los señores feudales, repartió las tierras de los templos - entre los pequeños campesinos y controló severamente la actividad de los comerciantes, que debían al rey un tercio de las ventas brutas y a los que prohibió hacer exportaciones en perjuicio del mercado nacional.

La colocación de leyes está definida y acomodada en diversas secciones claramente delimitadas: bienes personales, bienes raíces, comercio y negocios, la familia, daños y trabajo.

Es obvio que se trata del derecho de un país comercial; las relaciones entre comerciantes y comisionistas

o portadores, son minuciosamente reglamentados, bajo su régimen el poder judicial fué arrancado a la clase sacerdotal y entregado, por primera vez, a jueces laicos.

Algunos principios verdaderamente asombrosos del código son los siguientes:

" L (88) Si un mercader hapres) tado grano o plata con inte(rés) recibirá por (cada) gur de grano (cien) ga de grano como interés. Si presta plata con inte (rés), por cada) sido de plata recibirá un sexto de ciclo de plata recibirá un sexto de ciclo y 6 she como interés.

M (85) Si un señor que (tiene) una deuda no tiene plata para reea (bolsar (la)) pero tiene grano; siguiendo - las ordenanzas del rey (el mercader) formará como interés - (cien ga de grano por gur).

M (90) Si el mercader ha aumen (tado) el interés (más al) lá de (cien ga) por gur de grano, (o) más allá de un sexto de sido y seis she por (sido de plata) (si lo) ha cobrado, per (derá) todo lo que prestó.

N. (91) Si un mercader haprestado grano o plata - con interés y (si) ha cobrado el interés (en su totalidad) del grano o de la plata y (luego pretende decir) que no cobró el interés del grano o de la plata ( )

O (93) ( Si un mercader ha prestado grano o plata con interés y si ha cobrado el interés del grano o de la - plata, pero ) (si) no ha deducido toda (la cantidad) de - grano (o de plata) que (recibió) y no escribe una nueva tablilla (de contrato) o bien (si) ha añadido el interés al - capital (principal), el mercader devolverá doblada (la cantidad) total de grano (o plata) que recibió.

P (94) Si un mercader ha prestado grano o plata con interés y (si) cuando lo presta con interés, entrega la plata con peso pequeño o el grano con medida inferior (y) - cuando debía recobrarlo quiere conseguir la plata con el peso (grande) o el grano (con la medida grande ese mercader) - per (derá) cuanto (prestó).

Q (95) Si (un mercader) ha prestado (grano o plata) con interés sin (testigos ni contrato) perderá cuanto - prestó.

R (96) Si un Señor ha tomado prestado grano o plata de un mercader y (si) no tiene grano o dinero para reembolsar (lo), (pero si) tiene otro (s) bien (es) dará al mercader lo que tenga (declarándolo) antes testigos cada vez - que traiga (algún bien); el mercader no podrá hacer objeciones y deberá aceptar (los).

O (99) Si un Señor ha dado plata a otro Señor para (construir) una sociedad, se repartirán a partes iguales delante del Dios, el beneficio o la pérdida que resultaren.

V (100) Si un mercader ha confiado plata a un traficante para ven (der) y trafi (car) y lo despacha con una misión (comercial), el traficante en el transcurso de la misión que le ha sido (con)fiada, (comerciará. Si a donde) ha ido, ha obtenido (beneficio) apuntará todo el beneficio obtenido y hará el cálculo (de los gastos) de sus días, después resarcirá a su mercader.

101 Si (el traficante) adonde ha ido no ha obtenido beneficio, el traficante pagará al mercader el doble de la plata que recibió (para realizar la misión comercial) -

102 Si un mercader presta plata a un traficante - como un favor y (si) adonde ha ido ha experimentado pérdidas (únicamente) pagará al mercader el capital que recibió.

103 Si estando en el camino, un enemigo le desvalija de todo lo que transporta, el traficante lo jurará (si) por la (vida del Dios y quedará) libre." (11)

Podríamos seguir enumerando otra cantidad de preceptos en los cuales existen antecedentes de un derecho comercial pero como no es la intención de este ensayo, procederemos a desarrollar otro inciso.

#### f. Fenicios:

Ya desde las - más lejanas épocas bíblicas, como las de los reyes David y Salomón, eran bien conocidas las colonias fundadas por los fenicios, y sus frecuentes viajes comerciales por todo el mediterráneo.

Varios siglos antes de la era cristiana estos pueblos de comerciantes trashumantes, fundaron varias colonias de importancia en el territorio español.

Por regla general los fenicios fundaron dos clases de colonias; las de gobierno y las factorías, siendo la organización de las primeras una forma política y de las segundas comercial.

La herencia de los fenicios en España fue grande, pues muchas de las innovaciones que importaban, sobre todo del mar Egeo, las dejaban plantadas en sus colonias. Así se conoce que el trabajo de los metales, escritura, moneda y el uso abundante de objetos suntuarios, fueron traídos a la península por los fenicios.

(11) Código de Hammurabi, Federico Lara Peinado  
pgs 60 ss

Este pueblo rompió con la tradición del comercio terrestre, aportan al derecho marítimo una institución la - Lex Rhodia de iactu, que constituye la recopilación de un - conjunto de usos sobre el comercio marítimo, por esta ley - todos los propietarios de las mercancías cargadas en navío, deben contribuir a reparar las pérdidas sufridas por alguno de los propietarios cuyas mercancías se arrojan, echan al - mar para salvar el navío.

Alcanzaron tal perfección que un Emperador romano, Antonino, hubo de declarar que así como a él le correspondía el imperio sobre la tierra, a la Ley Rhodia incumbía la del mar. Estas fueron incorporadas al derecho romano. (12)

**g. Grecia:**

No conoció el derecho mercantil distinto del derecho civil, aplican las mismas normas del derecho privado.

Los griegos grandes comerciantes, habían desarrollado para el ejercicio de su actividad mercantil ciertas reglas de "derecho común", independientes de la ciudadanía particular de cada contratante, que, en parte, se convirtieron en el *Ius Gentium* del Mediterráneo; ésta a su vez, influyó mucho en aquel *Ius Honorarium* con el cual los pretores romanos trataban de complementar el *Ius Civile*, e inclusive de corregir éste en aquellos casos en los que tuviese un sabor excesivamente arcaico.

(12) ENRIQUE GUIER Op. Cit pg 60

Un elemento del derecho griego señalado en el Corpus Iuris de Justiniano como una institución de origen no romano, es la avería gruesa "de la lex Rhodia de Iactu", que sobrevive en las legislaciones modernas (reparto sufrido por un comerciante, entre todos los que reciben el provecho nacido de tal daño, cuando haya sido necesario sacrificar la mercancía de uno, para salvar el barco y la mercancía de los demás.) En general, es probable que el derecho marítimo griego, ya codificado unos 9 S. antes de Cristo en la Isla de Rodas, en torno a esta ciudad se mezclaron los derechos helénicos con la tradición clásica romana, produciendo aquel sistema ecléctico que finalmente cristalizaría en el Corpus Iuris Civiles, producto bisantino.

Así sobreviven hasta hoy algunos términos como documento quirografario (reconocimiento de una deuda por puño y letra del deudor, aunque con el tiempo esta denominación llega a significar el reconocimiento de una deuda no garantizada mediante prenda o hipoteca); La hipoteca y la palabra hiperrucha o sea demasia, concepto ligado al anterior, anatocismo (cálculo de intereses sobre intereses) la anticresis (prenda en la que el acreedor obtiene el derecho de usar y disfrutar el objeto garantizante, mediante renuncia a los intereses o producción de ellos) así como, por último, de la expresión sinalgámico.

h. Roma:

No conoció un derecho mercantil separado del derecho privado (*ius civile*, derecho positivo en Roma), fué posible adaptar ese derecho a las necesidades del tráfico comercial.

El derecho para ejercer el comercio se concede a los ciudadanos romanos y a los extranjeros que llegaban a Roma . La aplicación de normas comunes vinieron a constituir una forma de derecho internacional y formaría uno de los elementos de *Ius Gentium* (aquel que se basa en la razón misma y es común a todos los pueblos del Mediterráneo organizados políticamente), el cual regulaba las relaciones económicas y comerciales entre los pueblos mediterráneos.

Entre las instituciones que regulaba encontramos:

1.- La *actio Exercitoria*, que es la acción que se otorga contra el naviero (*exercitor navis*) por las deudas negociables contraídas por el capitán de la nave (*magister navis*) en su condición de tal. El capitán nombrado por el naviero puede ser una persona sometida a la potestad de éste o a la de un tercero o ser una persona libre. Esta acción es también *insolidum*.

2.- La *Lex Rhodia de Iactu*, en el transporte marítimo - toma carta de naturaleza, la tan extendida en el mundo helenístico , *Lex Rhodia de Iactu* , una regulación de la avería gruesa, basada en la comunidad del riesgo, inspirada en la *buna fides* y para la que se utilizan las acciones *locati* y *conducti*. Si el naviero ante un peligro marítimo sacrifica mercancías de un cargador arrojándolas al mar , queda



obligado si la nave se salva frente a éste a abonarle una compensación proporcional al valor de las mercancías salvadas pertenecientes a los restantes cargadores, contra los cuales el naviero tendría acción de reembolso.

3.- Actio Institoria. Con esta acción, el empresario puede ser demandado en solidum por las deudas negociales que un empleado (institor) colocado al frente de aquél (taberna) o de un establecimiento mercantil o industrial, hubiera contraído, siendo indiferente que el institor estuviera o no sometido a la potestad del empresario.

" A Papiniano se le atribuye una ampliación, consistente en la actio act exemplum institoriae, actionis prevista para el caso en que un administrador de un patrimonio (procurator) no institor, en determinado sector o rama del negocio de principal, hubiera contraído débitos" (13)

Con esta ampliación del círculo de personas libres que con los negocios jurídicos por ellas celebrados pueden obligar a otras personas frente a terceros, se va abriendo paso la representación.

#### 4.- Nautae Caupones et stabularii ut recepta restituant

Por virtud del receptum, nautarum, cauponum stabularium, responden, los navieros, posaderos y dueños de cuadras (independientemente de la locatio conductio que les obliga con sus huéspedes y dueños de caballerías), por las cosas que los viajeros introdujeran en la nave, posada o cuadra, mediante una acción pretorio (actio de recepto).

El saluum fure recipere inicialmente fué como en los demás recepta, una expresa asunción de garantía por el

(13) ARTURO PUENTE F. Derecho mercantil

12a. Edición Ed. Banca y Comercio México 1966

aludido empresario; más tarde surtió todos sus efectos por la mera aceptación de las cosas introducidas en la nave -- posada o cuadra. La responsabilidad fue primeramente absoluta por la pérdida de la cosa o perjuicio, causado por ella, pero Labeon recomienda el uso de una exceptio cuando el perjuicio fue causado por naufragio o acto de piratería y por esta razón los clásicos hablan en tales casos consecuentemente, de custodia.

La grave responsabilidad de los nautae caupones -- y stabularii era motivada por la mala fama que éstos tenían.

También encontramos el origen de la contabilidad, las operaciones de cambio, que tuvieron un gran desarrollo, proliferaban las casas de cambio, efectuaron todas las operaciones bancarias que eran anotadas en libros llamados accepti y depensi.

## II.- EDAD MEDIA.

### a. Generalidades:

En el siglo V año 476 de la era Cristiana, las invasiones bárbaras rompieron la unidad política romana de Occidente.

El derecho mercantil nace como tal en esta etapa siendo de origen consuetudinario.

Por estas circunstancias el derecho mercantil es reducido tan solo a intercambios entre las personas de un mismo lugar, el comercio resurge a consecuencia de las cruasas 1096 y 1099 A.C. que no solo abrieron vías de comunicación con el cercano oriente, sino que provocaron un intercambio de los productos de los distintos países Europeos. -

Principalmente en las ciudades Italianas, debido a su posición geográfica. como en Génova, Venecia, Amalfi...

En la ciudad de Florencia se convierte en un centro para las industrias de cuero y de la lana, Milán y Bologna.

El comercio florece dando lugar al Derecho Mercantil propio de la época.

Las operaciones mercantiles alcanzaron gran auge. Subsistía en un principio el derecho romano, los textos del Corpus Iuris civilis (ver roma), también el derecho germánico. Derecho formalista y primitivo, el germánico, era incapaz de satisfacer las nuevas necesidades creadas por el desarrollo del comercio.

Esta debilidad dió lugar a que las personas dedicadas a una misma actividad se agruparan para la protección y defensa de sus intereses comunes. Surgen los gremios de comerciantes, al frente de éstos se encontraban los consules que tenían la misión de juzgar y decidir sobre los conflictos suscitados entre sus miembros.

También se crearon tribunales que dictan resoluciones aplicando los usos y costumbres de los comerciantes dando lugar a un derecho consuetudinario e inspirado en la satisfacción de las necesidades del comercio, "en un principio se ventilan controversias de los comerciantes inscritos en la matrícula mercatorum, para después juzgar a todos aquellos que efectuaban operaciones de comercio"(14)

(14) OSCAR VAZQUEZ DEL MERCADO  
Op. cit pag 4

Los tribunales dictan resoluciones en la materia de comercio, que van compilándose y formando un cuerpo de leyes y reglamentos a los que se les da el nombre de estatutos y con base en ellos, con posterioridad, se regulan las relaciones de los miembros de las corporaciones.

"Las resoluciones de los tribunales comerciales fueron recopiladas ora conservando su forma original, ora redactados en términos generales y ordenados sistemáticamente formando estatutos u ordenanzas que, atenta la manera en que se originaron, diferían de una ciudad a otra ciudad"(15)

Una característica del comercio fué su internacionalidad. Esto origina que surja un derecho especial el Ius mercatorum el cual sirvió para crear el derecho mercantil - en Francia, Italia y España.

En ésta época se dan tres fenómenos que influyen en el desarrollo del comercio y por lo tanto del derecho mercantil:

a. Las crusadas 1096 y 1099, el comercio resurgió a consecuencia de éstas que no tan solo abrieron vías de comunicación con el cercano Oriente sino que provocan un intercambio.

En las crusadas para establecer el comercio, se crearon bancos los que desarrollaron grandes operaciones financieras, las que, hubieron de ser reglamentadas, surgiendo de ésta manera diversas reglas mercantiles.

(15) Arturo Puente F  
Derecho mercantil. Editorial Banca y Comercio  
1964. México D.F. México 1966. pg 22

b. Las ferias de occidente, originadas por la inseguridad en el transporte y por el impulso que las cruzadas dieron al comercio, alentadas por los señores de la localidad originaron grandes centros comerciales como los de Lyon en Francia, Leipzig y Frankfurt en Alemania y Brujas en Bélgica.

Se elabora un derecho especial, el *Ius mundinarum* caracterizado por la rapidez de las operaciones y, por otra el fortalecimiento del crédito, se estipulaba que las reglas aplicables en caso de litigio serían aquellas que se practicaban en una determinada localidad en donde se celebraba una feria. El *Ius mundinarum* viene a complementar el *Ius mercatorum*.

c. Participación de la Iglesia: prohibió el préstamo con interés originando esto el desarrollo de algunas instituciones.

"El derecho canónico admitía una remuneración correspondiente a los riesgos corridos. La Iglesia no prohibió el préstamo a la gruesa (*nauticum foenus*), fomentó la *commenda* (o sociedad)." (16)

(16) Henri Pirenne, *Histoire économique de l'occident médiéval*, Bruges, 1951 pg172

b. Principales compilaciones:

Los estatutos de los gremios de la edad media se formaban por las compilaciones de las sentencias dictadas - por los cónsules de los tribunales de las corporaciones, reglas de derecho mercantil que se practicaban en las diversas ciudades, de éstas han trascendido :

a. El Consulado de Mar; Originado en Barcelona en los siglos XI a XIV, fué promulgado por el Rey Don Pedro IV en 1340. Comprende 297 capítulos.

"Es un vasto repertorio, una especie de Digesto - náutico, donde han sido reunidas, con poco orden y con poco método, todas las máximas de derecho que, en la época de su redacción , estaban en vigor en los puertos del litoral del Mediterráneo...Se le puede considerar como la legislación - marítima consuetudinaria más extensa y más completa, cuando menos en las materias que trata, de las que la edad media - nos legó" (17)

b. Los Juicios o Regles de Olerón; consistieron en la compilación de las sentencias dictadas por los tribunales de la Isla de Oleron en el siglo XII a XIII.

Estas sentencias se basaban en las tradicionales costumbres de la mar y llegaron a tener influencia viéndose reproducidas en varios documentos, entre los que podemos -

(17) Citado por RAUL CERVANTES AHUMADA  
"Derecho mercantil"  
Editorial Herrero S.A México 1978 p. 7  
Cita de "BRAVARD-VERVIERES"

mencionar las Sentencias de la Ciudad Flamenca de Damme, las Leyes de Westcappelle, en Zelandia y las famosas leyes de Wisby, que rigieron en los puertos de la liga Hanseática.

c. Las reglas de Wisby, normas de derecho que regulaban las operaciones comerciales (principalmente marítimas), se aceptaron y aplicaron como obligatorias a pesar de no haberse en un principio sancionado por el poder público— estas reglas son de el siglo XIII (1241)

d. Actas de las Asambleas de la Liga Hanseática; fundada por los puertos del Noroeste de Alemania, cuya finalidad era salvaguardar las franquicias frente a los príncipes alemanes y para defenderse contra los piratas; gracias a ésta el comercio prosperó, y hasta el s. XVI sus flotas dominaron en el Báltico. (18)

e. Guión del mar; redactado en Rovens, siglo XV

f. Fuero Juzgo; Las leyes visigodas ( producto de la influencia de los concilios provinciales de Toledo, de ascendencia Canónica), dieron como fruto el Fuero Juzgo, que aún tiene vigencia de ley en España para resolver casos dudosos que ofrezca la legislación civil.

La versión de Fernando III el Santo, conocida como fuero juzgo, no fué otra cosa que la traducción al romance del Código Visigodo efectuada en el siglo XIII, la concepción gramatical no es tan torpe como en el hablar de los iberos ni tan elegante.

En la ley I, con la cual se inicia verdaderamente el fuero Juzgo, sostiene el rey godo "once nos que amamos las buenas costumbres, he bien fazet, mas que gent fallar, non queremos semeiar boceros, mas queremos semeiar a los que  
(18) Enciclopedia Quillet.GROLIER. T.V.

fazen derecho" , lo cual viene a confirmar y subrayar por la ley II que dispone "... non es conveniente cosa que él - (el fazedor de la ley) entienda de fazer gran roido, más de fazer la ley, que sea asalvamiento del pueblo" (19)

g. Privilegio General de Aragón.

h. Carta Magna de Juan sin tierra; establecía que salvo tres casos determinados, toda ayuda feudal a la corona debía contar con la aprobación del común consejo del rei no ; ningún hombre libre podía ser arrestado, retenido en prisión ni lesionado en su persona o en sus bienes sino por juicio de sus iguales; una comisión de 25 miembros, elegidos por los barones, velaría por el cumplimiento de la Carta y en - caso de necesidad, se podía recurrir a la insurrección . La carta garantizaba, además, los derechos del clero, de la nobleza y de la burguesía de Londres y algunas otras ciudades. Esta es de el año de 1215.

i. Carta mercatoria.

j. El edicto de los comerciantes

k. Las Capitulare nauticum (venecia 1255)

l. Código de las costumbres de Forlusa.

Así también existen normas de carácter mercantil en las Consuetudini de Génova (1056), El Constitutum usus - de Pisa (1161), El Liber Consuetudinum de Milán (1216), La Tabla amalfitana (s. XII y XIV) y los de las ciudades que -

(19) Enrique Guier.

Primera Parte "de la Historia al Final de la Edad Media"  
Tomo II.

Editorial Costa Rica. San José 1968.



la liga hanseática.

Merecen también mención las ferias medievales por la fijación y formación de los usos o costumbres mercantiles.

### III. EDAD MODERNA.

En el siglo XVI las corporaciones tuvieron que aceptar no ser sus propias rectoras y admitir la vigilancia y la implantación de reglas para el trabajo y control de producción por parte de la autoridad.

El derecho estatutario es sustituido por el derecho codificado en las ordenanzas reales. El derecho mercantil se afirma superando su origen corporativo y el centro de propulsión se desplaza a las grandes monarquías centralizadas.

Se empieza a disciplinar el derecho mercantil a través de las ordenanzas. Desaparece la unidad del derecho Mercantil Europeo, anteriormente sometido a una reglamentación sustancialmente uniforme en todos los países civilizados.

La manifestación más importante de la actividad legislativa en materia mercantil antes de la revolución Francesa la constituyen:

a. Las Ordenanzas de Colbert, quien en el año de 1673 busca unificar el derecho mercantil y para ello recurre a un comerciante llamado Savary, a quien le encomienda la redacción de una ordenanza para regular el comercio terrestre, toma el nombre de "Codey Savary", en 1681, Colbert promueve la ordenanza de la marina, se impulsó el comercio -

marítimo en una gran parte de Europa Occidental. (20)

Colbert sentó el principio de que un acto aislado por sí solo, prescindiendo de la profesión de quien lo ejecuta es bastante para determinar la aplicación del derecho mercantil, se amplió la noción jurídica de comercio. (21)

Durante los siglos XVII y XVIII influyó enormemente y fué un factor determinante para la unificación del derecho marítimo moderno.

b. Ordenanzas de 1673, es una verdadera obra de codificación del derecho comercial. Su contenido en 12 títulos se refiere a las principales instituciones de Derecho Mercantil, abarca del estado personal de los comerciantes a los libros de comercio; de la sociedad a la letra de cambio y a la quiebra.

c. Código Francés de 1808 llamado Código de Napoleón, en cuya redacción influyeron considerablemente, sobre todo las ordenanzas de Maxima, con este Código el derecho se vuelve predominantemente objetivo: es la realización de actos de comercio, y no la cualidad de comerciante, lo que determina la competencia de los tribunales mercantiles y la aplicación del Código. Sin embargo, el elemento subjetivo no deja de tomarse en cuenta, en cuanto se presumen mercantiles los actos realizados por un comerciante. Lo básico es el acto de comercio, ya que basta su realización para que se aplique el derecho comercial, y la cualidad de comerciante no es sino una consecuencia de la celebración profesional

(20) Oscar Vazquez del Mercado op. cit pg 30

(21) Mantilla Molina L. Roberto  
DE DERECHO MERCANTIL introducción y conceptos fundamentales  
Editorial Porrúa Hermanos y compañía  
México 1946.

de actos de comercio; no depende, en manera alguna, de la pertenencia a un gremio o de la inscripción en la matrícula de mercaderes.

d. Codificación de Derecho General Territorial - Franciano de 1794, que condensó en un solo cuerpo legislativo todas las principales ramas del derecho público y privado. Reglamentó también el derecho mercantil exclusivamente como un derecho de especiales categorías profesionales.

Durante ésta época se suprimen las corporaciones de comerciantes. Se abre el camino al interveccionismo.

El Estado se atribuyó el poder de instituir, vender al mejor postor, maestrías y establecer restricciones a las diversas actividades profesionales, más que con fines puramente fiscales, que para dirigir la vida económica y sujetar la iniciativa individual a las necesidades sociales.

e. Edicto de 1776 de Robert Turgot, quien por este edicto suprime las corporaciones, ya que las consideró contrarias al derecho natural y a la libertad de cada quien de trabajar como lo deseaba proclamando la libertad de comercio y de artes manuales. Las corporaciones fueron reestablecidas al año siguiente y continuaban operando hasta 1791 cuando se prohíbe toda asociación contraria al libre comercio y a la libre industria.

f. Código Italiano de 1882, éste continúa la tendencia histórica señalada, pero amplía más el concepto jurídico de comercio, tanto para calificar de mercantiles actos que no tenían tal consideración en la ley Francesa, como -

por ser la enunciación de tales actos puramente ejemplificativa y susceptible, por ende, de ampliación analógica, al paso que en el derecho francés el catálogo de actos de comercio es, taxativa y no susceptible de ampliación.

g. Código de Comercio para el Imperio Alemán año de 1900, éste abroga al que se había expedido en 1861.

Solo rige a los comerciantes, vuelve así a ser pré dominante el caracter subjetivo.

#### IV. EDAD CONTEMPORANEA.

a. Código Español .Es Sainz de Andino quien elabora éste Código en el año de 1892, esto porque las ordenanzas de Bilbao ya resultaban obsoletas, fué promulgado por Fernando VII.

Regula todo lo mercantil y supera al Código de Napoleón.

1. Consulado de Mar. Es el antecedente más lejano que se conoce para los consulados, era una institución surgida en las postrimerías del S. XII en algunas ciudades Italianas dedicadas al comercio mediterráneo. Para el Siglo XIV, los consulados se habían extendido a todos los puertos importantes del mediterráneo Occidental hasta la región de Valencia. La organización consular tomó carta de naturalización en los territorios catalanoaragoneses antes del Siglo XV y que, por lo tanto, al momento de la unificación de Castilla y Aragón mediante el matrimonio de Fernando e Isabel existían firmes fundamentos españoles para la Introducción de ésta Institución a Castilla.

#### b. Código de Comercio Francés .

El Código de Napoleón de 1808, siguió y en partes reproduce, las célebres Ordenanzas de Colbert.

Este Código hace una enunciación de los actos de comercio sin importar quien lo ejecute. La legislación comercial deja de ser de clase, legisla para reglamentar los actos que la ley reputa comerciales. El derecho subjetivo - se trancó en objetivo.

Una gran cantidad de países siguieron muy de cerca su contenido para redactar sus propios códigos.

c. Código de Italia 1862 para su redacción se tuvo a la vista el Código de Napoleón.

Continúa la tendencia histórica ya señalada, ampliando más aún el concepto jurídico de comercio, tanto por calificar de mercantiles actos que no tenían tal consideración en la ley francesa, como por ser la enunciación de tales actos puramente ejemplificativa y susceptible, por ende de ampliación analógica, al paso que en el derecho francés el catálogo de actos de comercio es no susceptible de ampliación.

#### V. ESPAÑA.

La aportación española fué de lo más trascendente, pues nada menos que en la península se produjo la obra ya mencionada del consulado de mar, que fué la más completa colección medieval de usos marítimos y alcanzó vigencia durante varios siglos en todos los puertos del mediterráneo - españoles y no españoles.

Contienen preceptos relativos al comercio al fue-  
ro Juzgo siglo III (1241), se reproducen las siete partidas  
iniciada bajo Alfonso X, el Sabio en 1256, este monumental  
ordenamiento jurídico es el esfuerzo más completo que se -  
puede encontrar en las obras legislativas de la edad media.

"Esta obra es un conjunto de disposiciones, que a  
través de leyes hace conocer y saborear a plenitud lo medie  
val a través de todas sus características vitales" (22)

La partida V legisla sobre el sistema de contrata  
ción, y contiene además muy atinadas disposiciones relacio  
nadas con el derecho mercantil y marítimo.

Los contratos que más claramente determina esta -  
partida son los de mutuo, préstamo o comodato, depósito, do  
nación, compraventa, cambio, estipulación o promesa, loca  
ción, fianza y prenda.

Existen en el siglo XV disposiciones para regular  
el comercio, en 1494 los mercados, en 1499 el cambio y en -  
1498 y 1500 el tráfico marino, en 1522 y 1549, los corredo  
res mercantiles y los libros de comercio, respectivamente -  
son disciplinados.

Tenemos las ordenanzas de Burgos de 1538, de Se  
villa de 1554 y las de Bilbao, las viejas de 1560 y las nue  
vas de 1737.

La nueva y novísima Recopilaciones ordenada la -  
primera en 1567 por Felipe II " La historia de esta Nueva -  
recopilación se va tan atrás como a las disposiciones testa  
mentarias de la reina doña Isabel La Católica, quien en vis  
ta del fracaso y las deficiencias que aparecían en las orde  
(22) Enrique Guier Op. Cit. pg 70

anzas de Montalvo, sugirió que se emprendiera una nueva obra que recopilara todas las leyes vigentes. Fue designado para comenzar el trabajo el jurista Lorenzo Galíndez de Carvajal, pero su obra no se concluyó. Luego en el Reinado de Carlos V, se piensa en dar fin a ese magno proyecto y se nombró para que lo hiciera al doctor Pedro López. No fué sino hasta el reinado de Felipe II que se logró completar la obra bajo la dirección de Bartolomé de Atienza, siendo promulgada en 1567 con el título de Nueva Recopilación de las leyes de España, cuando ya la había revisado completamente el Consejo de Castilla." (23)

Esta recopilación se divide en nueve libros que se refieren a los siguientes temas: derecho eclesiástico, leyes y justicia; procedimientos judiciales; derecho civil; nobleza y contribuciones; regímenes municipales; moros, judíos y otras materias varias; y por último, hacienda pública.

Esta nueva recopilación con el transcurso del tiempo tiene muchas ediciones, en las cuales se van interpolando las leyes que se habrían dictado con posterioridad a cada edición.

En 1805 Carlos IV se empiezan los trabajos para la creación de la novísima recopilación de la Leyes de España.

Como las disposiciones legislativas aumentaban de continuo, en 1808 apareció un suplemento a esta Novísima Recopilación. En la redacción primera se había sugerido que cada año se publicara un suplemento con las leyes emitidas

hasta esa época, pero no se cumplió, salvo con el mencionado.

Este nuevo y voluminoso cuerpo de leyes tampoco - tuvo éxito, porque no pudo reducir las fuentes del derecho vigente castellano a una sola.

No superó a las ordenanzas en materia mercantil, de la Ilustre Universidad y casa de contratación de la muy leal Villa de Bilbao, no formaron un Código de aplicación general en toda España, por lo que a partir de 1810 se iniciaron, por una comisión los trabajos para prepararlo.

Al ver que las ordenanzas de Bilbao resultaban inadecuadas España satisfizo tal necesidad mediante la expedición del Código que redactó Don Pedro Sañz de Andino y que fué promulgado por Fernando VII en el año de 1829, éste sufrió diversas modificaciones, y para darle un carácter sistemático, en ciertas ocasiones se había intentado una revisión general de él; pero los trabajos realizados obtuvieron consagración legislativa, sino hasta el 22 de Agosto de 1855, en que se promulgó un nuevo Código, que habría de entrar en vigor en todos los territorios del Reyno de España el 1o de enero de 1886.

## VI. MEXICO.

### a. Nueva España

El comercio ocupó un lugar de primordial importancia en la vida colonial toda y en su estructura económica - en particular. Fue el comercio el vínculo motor de estas actividades. La organización que lograron los mercaderes fue vital para el funcionamiento de la vida colonial.

Hacia el año de 1581 los mercaderes de la ciudad de México, constituyeron su Universidad, autorizada por Real



Cédula de Felipe II en 1592 y confirmada por real Cédula - de 1594."(24)

"La primera nota que se tiene acerca del Consulado de la Ciudad de México es, una carta en la que el Rey pide al Cabildo de la ciudad un dictamen sobre la conveniencia - de aceptar la petición formulada por algunos comerciantes - en el sentido de que era necesario un consulado" (25)

El Rey expidió en Martín Muñoz la Cédula Real - que establece el Consulado de la Universidad de los mercades res de la Nueva España. ( 26)

La jurisdicción de ésta Institución debía comprender la Nueva España y sus provincias del Nuevo Reyno de Galicia, Nueva Vizcaya, Guatemala, Yucatán y Soconusco. Las - ordenanzas, elaboradas entre 1595 y 1597, fueron confirmadas por el Rey en una Real Cédula firmada en Ventosilla.

(24) Mantilla Molina L. Roberto Op. Cit.pg 24

(25) "Antecedentes del Consulado de México, 1590-1594"  
En revista de Historia de América. México 1942,15  
La Institución p 27

(26) Ibidem

Estas establecieron una organización que permaneció inalterada hasta su abolición.

Al finalizar el siglo XVIII, ante el incremento de la actividad comercial y la competencia de los consulados de Guadalajara, Veracruz y Guatemala, el mismo tribunal mexicano inició gestiones para establecer diputaciones al menos en una de las ciudades importantes de cada intendencia novohispana (27). Así se fundaron diputaciones en Orizaba - Puebla, Valladolid, Oaxaca, Querétaro y Guanajuato entre 1808 y 1809. Un poco más tarde se establecieron dependencias en otras dos ciudades: acapulco y toluca.

En 1821, el Consulado de la Universidad de Mercaderes se convirtió en el Tribunal Consular del Imperio Mexicano al tiempo que la diputación de Puebla buscaba convertirse en Consulado (28)

En general los tribunales consulares lograron sobrevivir al los procesos independentistas.

El Consulado de la Ciudad de México, que sobrevivió precariamente al decreto de supresión del 16 de Octubre de 1824, fue perdiendo gradualmente su jurisdicción. El golpe de gracia, fue dado el 19 de Enero de 1827, cuando el único Estado en el que continuaba funcionando, el de México lo abolió.

(27) "ordenanzas del Consulado de la Universidad de Mercaderes de la Ciudad de México. En Vázquez Arminio. Derecho Mercantil, México Porrúa.

(28) Ibidem

Entre las atribuciones del Consulado se encuentran :

1. Facultades Legislativas. Se les encomendó la formación de sus ordenanzas. (mientras tanto se aplicaban las de Sevilla). Las Ordenanzas del Consulado de la Universidad de Mercaderes de la Nueva España fueron aprobadas por Felipe III, tenían en derecho el carácter de supletorias de ellas las de Burgos y Sevilla, en la práctica se aplicaron siempre las de Burgos.

2. Funciones Judiciales. El Consulado estaba facultado para conocer todas las causas que implicaran a los comerciantes en los asuntos relativos a sus mercaderías.

El tribunal no podía conocer asuntos, aunque fueran entre mercaderes en lo que no es mercadería, porque solamente se le dá jurisdicción en lo tocante a ella y no más.

3. Funciones Administrativas. A fin de proteger y fomentar el comercio. Para cubrir sus gastos, la corona le había concedido la percepción del impuesto llamado avería, que gravaba todas las mercancías introducidas a la Nueva España.

#### b. México Independiente.

La consumación de la Independencia de México no trajo la abrogación del derecho privado español, por lo cual continuaron en vigor las ordenanzas de Bilbao. "Cabe anotar que por Decreto de 16 de Octubre de 1824, se suprimieron los consulados y se dispuso que los Juicios mercantiles se fallaran por el juez común ; asistido de dos colegas comerciantes; los tribunales de Minería subsistieron hasta el año de 1826; el 20 de mayo de éste año se dictó un decreto que de-

claraba que cesaban sus funciones" (29)

c. Leyes Mercantiles Mexicanas

1. Por decreto de 15 de Noviembre de 1841, reformado el 10 de Julio de 1842, se organizaron tribunales especiales para conocer de las causas mercantiles, y se proveyó también a la creación de Juntas de fomento, para velar por los intereses del Comercio.

2. En 1842 se dictó un Reglamento de corredores que vino a ser derogado el 13 de Julio de 1844.

3. 1843 Se promulga un decreto sobre los libros que ha de llevar todo comerciante y el balance que ha de formular derogándose algunos artículos de las ordenanzas de Bilbao.

4. Ley de Bancarrotas de 31 de marzo de 1853. Regula de manera completa y sistemática la materia respectiva, sobre la cual ya en el año de 1843 se había dictado una disposición que recomendaba el cumplimiento de una Real Cédula, que daba intervención en los concursos al fiscal.

Para determinar la nacionalidad de las sociedades mercantiles se dió un decreto en el año de 1854.

5. Código de Lares. Esta obra pudo ser realizada en el año de 1854 promulgándose el 16 de mayo, por el Juriscónsul Don Teodosio Lares, encargado por Santa Ana del Ministerio de Justicia. Este Código consta de 1091 artículos, y regula de manera sistemática, inspirado en buenos modelos europeos, la materia mercantil, siendo, inudablemente, superior a las viejas ordenanzas de Bilbao.

(29) Mantilla Molina L. Roberto Op. Cit. pg 24

Su vigencia terminó al triunfar la revolución de Ayutlá y al caer el régimen Santanista.

6. El derecho Mercantil adquiere en México carácter federal , ya que la facultad de legislar en materia de comercio pasó al Congreso Federal a consecuencia de la Reforma - que se hizo por ley de 14 de Diciembre de 1883, a la fracción X del Artículo 72 de la Constitución.

Por esta reforma se elaboró, con carácter federal un nuevo Código de Comercio, que comenzó a regir el 20 de Julio de 1884, y que al lado de inevitables imperfecciones tenía indudables aciertos, por lo cual no se explica el por que a poco de entrar en vigor se pensara en abrogarlo.

7. Código Vigente 1889. En el año de 1889 se promulgó en la República Mexicana un Nuevo Código de Comercio, que - entró en vigor el 10. de Enero de 1890. Este Código está - inspirado, en gran parte, en el español de 1885, aún cuando en ocasiones recurre al Código Italiano de 1882; la influencia del Código Francés se ejerció, principalmente, a través de los otros dos códigos.

8. Reformas. El Código de 1889 aún no ha sido abrogado aunque si se han derogado muchos preceptos por las siguientes leyes:

- a. Ley de Títulos y operaciones de crédito de 26 de Agosto de 1932
- b. Ley de Sociedades Mercantiles de 28 de Julio - de 1934
- c. Ley sobre el contrato de Seguro de 26 de Agosto de 1935
- d. Ley de Quiebras y suspensión de pagos de 31 de

de Diciembre de 1942.(30)

(30) Mantilla Molina L. Roberto Op. Cit pg 24

CAPITULO II  
NATURALEZA JURIDICA DEL  
CODIGO DE COMERCIO :

I.- EXPOSICION DE MOTIVOS-DEL CODIGO DE COMERCIO DE 1889.

Para esta ley no se realizó, ya que fué una facultad extraordinaria concedida al Ejecutivo, cuyo titular era en ese tiempo el General Don Porfirio Díaz.

Para suplir esta deficiencia, a continuación transcribiremos el decreto que autorizó al ejecutivo para promulgar este Código.

SECRETARIA DE JUSTICIA.

Sección Ia.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

"Porfirio Díaz Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos á sus habitantes, sabed:

"Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien dirigirme el siguiente decreto:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

"Artículo único- se autoriza al Ejecutivo de la Unión para reformar total o parcialmente el Código de Comercio vigente, dando cuenta al Congreso del uso que hubiere hecho de esta autorización" .-

Jesús Fuentes y Muñoz, diputado presidente.- Félix Romero, Senador presidente.- J.I. Limantour, diputado secretario. -

Antonio Arguisonis, senador secretario."

"Por tanto, mando se imprima publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Palacio del Gobierno de la Unión, en México, á cuatro de Junio de mil ochocientos ochenta y siete.-

Porfirio Díaz.- al Licenciado Juan N. García, oficial mayor encargado del despacho de la Secretaría de Justicia é Instrucción Pública".

Y lo comunico á Vd. para su conocimiento.  
Libertad y Constitución. México Junio 4 de 1887.

- J.N. García, oficial mayor.

Decreto de 4 de Junio de 1887 (31)

(31) Decreto de 4 de Junio de 1887

Diario Oficial del 9 de Octubre de 1889.

Diario Oficial del 8 de Junio de 1887

Diario Oficial Enero de Junio de 1887

+ L2 Archivo del Senado.



II.- Capítulos y partes que lo integran:

primera parte

LIBRO PRIMERO

Título preliminar

TITULO PRIMERO.- de los comerciantes

TITULO SEGUNDO.- de las obligaciones a todos los que profesa  
san el comercio.

Capítulo I.- Del anuncio de la calidad mercantil

Capítulo II.- Del registro de comercio

Capítulo III.- De la contabilidad mercantil

Capítulo IV.- De la correspondencia

TITULO TERCERO.- de los corredores.

LIBRO SEGUNDO

Del comercio terrestre

TITULO PRIMERO.- De los actos de comercio y de los contra -  
tos mercantiles en general.

Capítulo I.- De los actos de comercio

Capítulo II.- De los contratos mercantiles en general

TITULO SEGUNDO.- De las sociedades de comercio

TITULO TERCERO.- De la comisión mercantil

capítulo I.- De los comisionistas

Capítulo II.- De los factores y dependientes

TITULO CUARTO.- Del depósito mercantil

capítulo I.- Del depósito mercantil en general

Capítulo II.- De los almacenes generales de depósito

TITULO QUINTO.- Del préstamo mercantil

Capítulo I.- Del préstamo mercantil en general

Capítulo II.- De los préstamos con garantía o títulos de valores públicos

TITULO SEXTO.- De la compraventa y permuta mercantiles y de la cesación de créditos comerciales

Capítulo I.- De la compraventa

Capítulo II.- de las permutas mercantiles

Capítulo III.- De las cesiones de créditos no endosables

TITULO SEPTIMO.- De los contratos de seguros

TITULO OCTAVO.- Del contrato y letras de cambio

TITULO NOVENO.- De las libranzas, vales, pagaré, cheques y cartas de crédito

TITULO DECIMO.- De los transportes por vías terrestres o fluviales

Capítulo I.- Del contrato mercantil de transporte terrestre

TITULO UNDECIMO.- De la prenda mercantil

TITULO DUODECIMO.- De los efectos al portador y de la falsedad, robo, hurto o extravío de los mismos

TITULO DECIMO TERCERO.- De la moneda

TITULO DECIMO CUARTO.- De las instituciones de crédito

### LIBRO TERCERO

TITULO UNICO.- Del comercio marítimo

LIBRO CUARTO

TITULO PRIMERO.- De las quiebras

TITULO SEGUNDO.- De las prescripciones

LIBRO QUINTO

De los juicios mercantiles

TITULO PRIMERO.- Disposiciones generales

Capítulo I.- Del procedimiento especial mercantil

Capítulo II.- De la personalidad de los litigantes

Capítulo III.- De las formalidades Judiciales

Capítulo IV.- De las formalidades Judiciales

Capítulo V.- De los términos Judiciales

Capítulo VI.- De las formalidades judiciales

Capítulo VII.- De las costas

Capítulo VIII.- De las competencias

Capítulo IX.- De los impedimentos, recusaciones y excusas

Capítulo X.- Medios preparatorios del Juicio

Capítulo XI.- De las providencias precautorias

Capítulo XII.- Reglas generales de la prueba

Capítulo XIII.- De la confesión

Capítulo XIV.- De los instrumentos y documentos

Capítulo XV.- De la prueba pericial

Capítulo XVI.- Del reconocimiento o inspección judicial

Capítulo XVII.- De la prueba testimonial

Capítulo XVIII.- De la fama pública

Capítulo XIX.- De las presunciones

Capítulo XX.- Del valor de las pruebas

Capítulo XXI.- De las tachas

Capítulo XXII.- De las sentencias

Capítulo XXIII.- De la aclaración de las sentencias

Capítulo XXIV.- De la revocación

Capítulo XXV.- De la apelación

Capítulo XXVI.- De la casación

Capítulo XXVII.- De la ejecución de las sentencias

Capítulo XXVIII.- De los incidentes

Capítulo XXIX.- De la acumulación de autos

Capítulo XXX.- De las tercerías

TITULO SEGUNDO.- De los juicios ordinarios

TITULO TERCERO.- De los juicios ejecutivos

TITULO CUARTO.- Del procedimiento especial de las quiebras

#### Transitorios

Apéndice Num I.- Reglamento del Registro Público de Comercio

Apéndice Num II.- Reglamento de Corredores para la plaza de México

Apéndice Num III.- Arancel a que deberán sujetarse los corredores titulados de la Plaza de México, para el cobro de sus honorarios

Apéndice Num IV.- Ley de las Cámaras de Comercio y las de Industrias

CAPITULO III  
PRINCIPALES ENUNCIADOS DE LA  
TEORIA DEL DELITO .

I. Definición de delito.

Definición Clásica " Infracción de la ley penal del Estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso".

Escuela sociológica " Violación de los sentimientos altruistas de probidad y piedad en la medida indispensable para la adaptación del individuo a la colectividad".

Garófalo. " El delito social o natural es una lesión de aquella parte del sentido moral que consiste en los sentimientos altruistas fundamentales (piedad y probidad) según la medida en que se encuentran en las razas humanas superiores, cuya medida es necesaria para la adaptación del individuo a la sociedad".

(32)

Carrera. "Infracción de la ley del Estado promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso". (33)

(32) Cfr. "La Ley y el delito"  
JIMENEZ DE ASUA, Luis  
Ed. Hermes. Mex 1986 p.204

(33) CAMERAKA, Francisco: "programa del  
Curso de Derecho Criminal I.  
Ed. Temis, Bogotá 1956 p 21.

Ernesto Beling " Es la acción típica antijurídica, culpable, sometida a una adecuada sanción penal y que llena las condiciones objetivas de punibilidad". (34)

Max Ernesto Mayer. " Acontecimiento típico," antijurídico e imputable" (35)

Edmundo Mezger . " Acción típicamente antijurídica y culpable" (36)

Luis Jiménez de Asúa. " Acto típicamente antijurídico, culpable sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal". (37)

Franz Von Liszt. " Acto humano, culpable, antijurídico y - sancionado con una pena " (38)

Carlos Fontán Balestra Se adhiere al concepto dado por Edmundo Mezger.

- (34) BELING, Ernesto Von  
"Esquema de Derecho Penal"  
Depalma Editores, Buenos Aires 1944  
Trad. Sebastián Soler. p 4
- (35) Cfr. op. cit. Jiménez de Asúa. p20b
- (36) Tratado de Derecho Penal, I,  
p. 156, Ed. Rev. de Der. Privado, Madrid, 1955  
Trad. José Arturo Rodríguez Muñoz
- (37) Jiménez de Asúa Luis Op. Cit. pg 206
- (38) Tratado de Derecho Penal , II, p254  
Ed. Reus Madrid, 1927, Trad. Luis  
Jiménez de Asúa.

Pannain. " Es un hecho jurídico que se encuentra comprendido dentro de la categoría de los hechos jurídicos voluntarios" (39)

Antolisei. " Es un hecho realizable en el mundo exterior" (40)

Pavón Vasconcelos " Es un fenómeno fáctico jurídico que tiene realización en el mundo social" (41)

"Conducta o hecho típico, antijurídico, culpable y punible".

Concepción Totalizadora del Delito ve en el delito un bloque monolítico imposible de escindir en elementos; el delito es un todo orgánico y como tal debe de ser estudiado para comprender su verdadera esencia.

Concepción Analítica Lo estudia a través de sus elementos constitutivos.

Delito como " Los malos hechos que se hacen a placer de una parte, e a daño, o a deshonra de la otra; ca estos hechos atales son contra los mandamientos de Dios, e contra las buenas - costumbres, e contra los establecimientos de las leyes, e de los fueros o Derechos " (42)

(39) Diritto Penale, V. II, pp 137, Napoli, 1955

(40) La acción y el Resultado del Delito  
p.9, Ed. Jurídica Mexicana,  
México 1959"

(41) Francisco, PAVON VASCONCELOS  
Manual de Derecho Penal Mexicano  
Ed. Porrúa. México 1984, p 177.

(42) Carrancá y Trujillo Derecho Penal Mexicano  
4a Edición México 1955 p.p 220

## II. Clasificación del delito.

Podemos clasificarlo de acuerdo a :

POR SU  
GRAVEDAD

CRIMENES. Atentados contra la vida y los derechos naturales del hombre.

DELITOS. Condiciones contrarias a los derechos nacidos del contrato social.

FALTAS. Infracciones a los reglamentos de policía y buen gobierno.

Con referencia a esta clasificación han surgido dos teorías, la bipartita que contempla a los delitos y faltas y la tripartita, que como su nombre lo dice, abarca a las tres.

POR SU  
CONDUCTA

ACCION. Cuando la conducta se manifiesta a través de un movimiento corporal o conjunto de movimientos corporales voluntarios, violándose con ellos una ley prohibitiva.

OMISION. La conducta consiste en una inactividad, en un no hacer de carácter voluntario.

"Conducta omisiva es, toda aquella que no hace lo que debe hacer, cualquiera que fuere lo que el sujeto haga o no haga en el instante histórico en que debió hacer lo que la norma le imponía" (43)

(43) Mariano JIMENEZ HUERTA  
Panorama del delito. Méx. 1950 . Ed.



El profesor JIMÉNEZ HUERTA clasifica a la omisión en:

1. Omisión de acción, cuando no se realiza la actividad que la norma impone.

2. Omisión de diligencia, cuando al efectuar una conducta el agente no pone el cuidado y la atención debidos, implicando una omisión interna. (44)

POR SU  
CONDUCTA

OMISIÓN SIMPLE. Consisten en la no realización de la actividad ordenada jurídicamente, independientemente del resultado material que se produzca.

OMISIÓN POR OMISIÓN. En éstos delitos se viola tanto una norma preceptiva como una norma prohibitiva de naturaleza penal, produciéndose un resultado jurídico y material siendo éste el que configura el tipo punible.

(44) Cfr. Mariano JIMÉNEZ HUERTA

Op. Cit. P. 55

Para GUELLO CALON, consisten en la aparición de un resultado delictivo de caracter positivo, por inactividad, fórmula que se concretiza en la producción de un cambio en el mundo exterior mediante la omisión de algo que el Derecho ordenaba hacer. (45)

El profesor PORTE PETIT, ha integrado una clasificación del delito en cuanto ala conducta de la siguiente manera:

A. De Acción.

B. De Omisión.

C. De Omisión Mediante Acción, ya que existen casos en los cuales para omitir el deber prescrito en la norma se requiere la realización de una acción.

" La omisión como forma de conducta consiste en un no hacer, en una inactividad, o sea lo contrario a la acción que consiste en un hacer, no es posible aceptar los delitos de omisión mediante acción, considerando la esencia de las formas de la conducta: acción, omisión, comisión por omisión. Si la conducta abarca el hacer y el no hacer, es inconcebible sostener la existencia de un no hacer mediante un hacer; esto constituye una 'contradictio in terminis' ... (46)

(45) Derecho Penal, 8a. Edición  
Ed.  
p. 274.

(46) PORTE PETIT, Celestino.  
Apuntamientos de la Parte General del Derecho Penal I  
Ed. 1960 p. 253

D. Delitos Mixtos de Acción y de omisión. Se dice que son de conducta mixta por cuanto se expresa en las dos formas, ambas cooperantes para la producción del evento, si éste es requerido por el tipo penal o para agotar la pura conducta.

E. Delitos sin conducta. Manzini " Se está en presencia de delitos sin conducta, cuando no es requisitos del tipo la existencia de una conducta positiva o negativa, o sea de una acción o de una omisión" (47)

PAVON VASCONCELOS, niega la existencia de delitos sin conducta, y afirma que la conducta o hecho es un elemento esencial del delito.

FORTE PETIT, se adiere a la postura antes mencionada.

F. Delitos de omisión de evento o de resultado.

A opinión de Grisignii. existen cuando en el tipo se contienen órdenes de resultado, cuando la ley es para el agente - una determinada modificación del mundo fenomenológico.

La no verificación de tal resultado configura el delito, y en esa virtud, la conducta al expresarse trae como consecuencia la omisión del evento.

G. Delitos doblemente omisivos:

Banieri- afirma que en los delitos doblemente omisivos el sujeto viola tanto un mandato de acción como uno de comisión, al no realizar un evento que debe ser producido omitiendo - el mandato de acción. (48)

(47) Cfr. op. cit. Pavon Vasconcelos p 225

(48) Citado por Celestino FORTE PETIT . Op. Cit  
p. 208.

H. Delitos Unisubsistentes y plurisubsistentes.

El delito es unisubsistente cuando la acción se agota - en un solo acto; es plurisubsistente cuando la acción - requiere para su agotamiento de varios actos.

Si la acción se agota mediante un solo movimiento corporal el delito es unisubsistente; si la acción permite su fraccionamiento en varios actos el delito será - plurisubsistente.

I. Delitos Habituales. PORTE PETIT "Existe un delito habitual cuando el elemento objetivo está formado de varios actos habituales de la misma especie y que no constituyen delitos por sí mismos ( 49)

POR EL  
RESULTADO

FORMALES .- Se agota el tipo penal - con la sola realización de la conducta (acción u omisión) no siendo necesario para su integración la - producción de un resultado externo. Son delitos de mera conducta se sanciona la acción u la omisión .

CARRARA. "Son aquellos que se consuman con una simple acción del hombre, la cual basta sin más para violar la ley" (50)

(49)PORTE PETIT

Op. Cit pg 265

(50)CARRARA, Francisco Op. Cit. p 30

**MATERIALES.** Aquellos que para su integración requieren de la producción de un resultado objetivo o material.

Los resultados pueden ser: 1. Físicos consisten en la mutación de la forma o substancia de las cosas; 2. Fisiológicos, si consisten en la producción de una determinada situación de hecho que pueda originar el fin de la vida; 3. Anatómicos, cuando consisten en la cercenación de alguno de los miembros que forman la integridad del cuerpo humano; 4. Psíquicos, si producen determinadas psicosis o psicopatías. (51)

Magiore- Delito material "es el que no se consuma sino al verificarse el resultado material, delito formal es el que se perfecciona con una simple acción u omisión, haciendo abstracción de la verificación del resultado"(52)

POR EL DAÑO  
QUE  
CAUSAN

**LESION.** consumados, causan un daño directo y efectivo en intereses jurídicamente protegidos por la norma violada.

**PELIGRO.** No causan daño directo a tales intereses, pero los ponen en peligro de ser violados, derivando la

(51) Cfr. Op cit. p. 57 MARIANO JIMENEZ NUÑEZA

(52) MAGIORE, Giuseppe.  
Derecho Penal I, Ed. Temis, Bogotá 1954

posibilidad de causación de un -  
daño.

POR SU  
DULACION

INSTANTANEOS. El delito se perfecciona  
en un solo momento. (53)

"El delito instantáneo puede realizarse  
mediante una acción compuesta de va-  
rios actos o movimientos.

Para la calificación se atiende a la  
unidad de la acción, si con ello se -  
consume el delito no importando que a  
su vez esa acción se descomponga en -  
actividades múltiples; el momento con-  
sumativo expresado en la ley, da la -  
nota de delito instantáneo". (54)

La fracción I del artículo séptimo lo define: " -  
Instantáneo, cuando la consumación se agota en el  
mismo momento en que se han realizado todos sus e-  
lementos constitutivos." (55)

- (53) Diritto Penale, parte General  
p. 349. Palermo 1945
- (54) CASTELLANOS TENA, Fernando  
Lineamientos Elementales de Derecho Penal  
P. 138. Editorial Porrúa Mx. 1989.
- (55) Código Penal para el Distrito Federal  
Ed. Porrúa 1989.

**INSTANTANEOS CON EFECTOS PERMANENTES -**

La conducta llega a destruir o disminuir el bien jurídico tutelado en un solo momento, pero permanecen las consecuencias nocivas

**CONTINUOS.** En éstos se dan varias acciones y una sola lesión jurídica. Se dice que consiste en: A. En una unidad de resolución; B. Pluralidad de acciones (discontinuidad en las mismas) y C. Unidad de lesión jurídica

El artículo séptimo fracción III reza "Cuando con unidad de propósito delictivo y pluralidad de conductas se viola el mismo precepto legal".

**PERMANENTE.** Artículo séptimo fracción III. "existe cuando la consumación se prolonga en el tiempo.

**Dauerverbrechen-** "es el delito de consumación indefinida, el delito que dura, cuyo tipo legal continúa realizándose hasta que interviene alguna causa que lo hace cesar. (56)

(56) G. Maggiore.  
Op. Cit. pg 373

Este delito requiere esencialmente, la facultad - por parte del agente activo de remover o hacer cesar el estado anti-jurídico creado con su conducta-

POR EL ELEMENTO  
INTERNO O  
CULPABILIDAD .

**DOLOSO** Se dirige la voluntad consciente a la realización de un acto delictivo.

**CULPOSO** El individuo no ha deseado cometer el evento delictivo pero este se presenta por imprudencia, negligencia o descuido.

**PRETERINTENCIONAL** El resultado sobrepasa la intención del individuo.

POR SU  
ESTRUCTURA

**SIMPLES.** Aquellas en que la lesión jurídica es única, en ellos la acción determina una lesión jurídica.

**COMPLEJOS.** Aquellos en los que la figura jurídica consta de la unificación de dos infracciones cuya fusión da nacimiento a una figura delictiva - nueva, más grave a las que la componen si se toman separadamente.



POR EL  
NUMERO DE  
ACTOS INTEGRANTES  
DE LA  
ACCION -  
TIPICA

UNISUBSISTENTES- Aquellos que se forman en un solo acto

PLURISUBSISTENTES Aquellos que se forman por actos naturalmente separados bajo una sola figura, es decir constan de varios actos por que el tipo así lo exige.

POR EL  
NUMERO DE  
SUJETOS

UNISUBJETIVOS Se colma el tipo penal con la actuación de un solo sujeto.

PLURISUBJETIVOS - Se requiere un mínimo de dos sujetos para configurar el delito.

RANIERI hace una clasificación de los delitos plurisubjetivos según la proyección de la conducta:

- a. Delitos plurisubjetivos de conductas paralelas, las conductas se desarrollan en planos paralelos, con la misma dirección y hacia idéntico resultado;
- b. Delitos plurisubjetivos de conductas convergentes, las conductas de los sujetos necesarios, partiendo de puntos opuestos, se encuentran en colaboración una con otra hacia el mismo sentido, y;
- c. Delitos plurisubjetivos de conductas contrapuestas, las conductas partiendo de puntos opuestos, una con la otra se encuentran en -

igual plano de colaboración. ( 57)

POK LA  
FORMA DE  
PERSECUSION

DE OFICIO. Aquellos en los que la autoridad está obligada a perseguir lo por mandato legal , persiguiendo y castigando a los responsables con independencia de la voluntad de los ofendidos.

QUEJELLA Aquellos que se persiguen a petición de parte ofendida, opera el perdón por parte de ésta.

EN FUNSION DE  
LA MATERIA .

COMUNES. Se formulan en leyes dictadas por las legislaturas locales

FEDERALES. Se establecen en leyes dictadas por el congreso de la Unión

OFICIALES. Aquellos que cometen los empleados públicos en ejercicio de sus funciones.

MILITARES. Aquellos que afectan la disciplina del ejército.

POLITICOS. Se incluyen todos los hechos que lesionan la organización del Estado en sí mismo o en sus órganos o representantes.

(57) MANIAMI, Silvio:  
Diritto Penale, Milano 1945  
p.p 311- 312

SOCIALES. Aquellos que se cometen contra las relaciones de trabajo, de orden social o económicas. (58)

EN ATENCION AL  
SUJETO PASIVO  
Y AL OBJETO  
JURIDICO .

CONTRA EL INDIVIDUO  
CONTRA LA FAMILIA  
CONTRA LA SOCIEDAD  
CONTRA LA NACION O EL ESTADO  
CONTRA LA SEGURIDAD INTERNACIONAL (59)

(58) Carrancás Y Trujillo Derecho Penal Mexicano II  
3a. Edición. Ed. Robredo México 1950 pg 250

(59) Ibidem.

### III. Elementos positivos y negativos del delito

Como se analizó en el punto primero de este capítulo, la teoría substancial se divide a su vez en Unitaria y Atomizadora, dentro de ésta última se estudian los elementos que constituyen el delito y que son, a saber:

1. Conducta
2. Tipicidad
3. Culpabilidad
4. Antijuricidad
5. Imputabilidad
6. Condiciones objetivas de punibilidad
7. Punibilidad

Los aspectos negativos son:

1. Ausencia de conducta
2. Atipicidad
3. Inimputabilidad
4. Causas de justificación
5. Ininputabilidad
6. Ausencia de condiciones objetivas de punibilidad
7. Excusas absolutorias

Los autores no han logrado ponerse de acuerdo en cuanto al número de elementos que componen el delito y por esta razón han surgido posturas que van desde la que considera que el delito está formado de 2 elementos hasta el que opina que son siete.

Max Ernesto Mayer, Mezger, Franz Von Liszt opinan que son cuatro los elementos que integran el delito; Pavón Vasconcelos dice que son cinco; Jiménez de Asúa y el maestro

Carrancá consideran que son siete.

Pasemos ahora al análisis de los elementos antes mencionados:

a. CONDUCTA

Definiciones:

FERNANDO CASTELLANOS TENA- "Comportamiento Humano voluntario, positivo o negativo, encaminado a un propósito" (60)

RAUL CARRANCA Y TRUJILLO - "Consiste en un hecho material, exterior, positivo o negativo, producido por el hombre" (61)

LOPEZ GALLO- "La conducta es una actividad voluntaria o una inactividad voluntaria (o no voluntaria en los delitos culposos por olvido), que produce un resultado con violación : a) De una norma prohibitiva, en los delitos comisivos; b) de una preceptiva en los omisivos; y c) de ambas, en los delitos de comisión por omisión!" (62)

PAVON VASCONCELOS- Consiste en el peculiar comportamiento de un hombre que se traduce exteriormente en una actividad o inactividad voluntaria" (63)

(60) Castellanos Tena, Fernando Op. Cit. pg 149

(61) Carrancá y Trujillo Radl Op. Cit,pg 160

(62) El caso fortuito. Aspecto Negativo de la conducta p. 99 México 1957

(63) Pavón Vasconcelos Op. Cit. pg 182

JIMENEZ HUERTA- Conducta penalística, es el comportamiento humano que se manifiesta exteriormente (64)

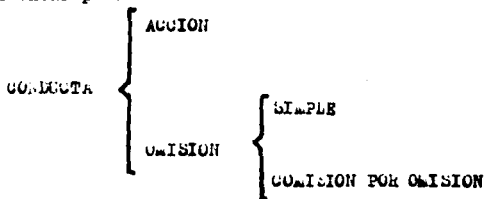
JIMENEZ DE ASUA- La denomina acto y define a éste como :

" La manifestación de voluntad que, mediante acción, produce un cambio en el mundo exterior, o que por no hacer lo que se espera deja sin mudanza ese mundo exterior cuya modificación se aguarda. Es pues, - una conducta humana voluntaria que produce un resultado" (65)

PORTE PETIT- "Consiste en un hacer voluntario o en un no hacer voluntario (olvido) " (66)

HANIERI- "Es la manifestación en el mundo exterior mediante el movimiento o inercia corpórea del sujeto". (67)

La conducta primer elemento positivo del delito - se puede presentar por:



(64) Jiménez Huerta Op. Cit. pg 9

(65) Jiménez de Asúa Op. Cit. pg 210

(66) Porte Petit Op. Cit. pg 182

(67) Hanieri Op. Cit. pg 167

**ACCION-** consiste en la conducta positiva en la conducta positiva, expresada mediante un hacer, una actividad, un movimiento corporal voluntario con violación de una norma prohibitiva. (68)

**Castellanos Tena-** en stricto sensu, es todo hecho humano voluntario, todo movimiento voluntario del organismo humano capaz de modificar el mundo exterior o de poner en peligro dicha modificación.

**Cuello Galón-** Es el movimiento corporal voluntario encaminado a la producción de un resultado consistente en la modificación del mundo exterior o en el peligro que se produzca - (69)

**Eugenio Florian-** la acción es el movimiento del cuerpo humano que se desarrolla en el mundo exterior y por esto determina una variación, aún cuando sea ligera o imperceptible. (70)

**Omisión-** Es una forma negativa de la acción (Cuello Galón), la omisión consiste en una inactividad voluntaria cuando la ley penal impone el deber de ejecutar un hecho determinado.

**Sebastián Soler-**El delincuente puede violar la ley

(68)Ibidem

(69)Cuello Galón Op. Cit. pg 271

(70) Parte General del Derecho Penal  
Tomo I,  
P. 559,Habana 1929

cin que un solo músculo de su cuerpo se contraiga por medio de una omisión o una abstención (71)

Eusebio Gómez, son delitos de omisión aquellos en los que las condiciones de donde deriva su resultado reconocen, como base determinante, la falta de observancia por parte del sujeto de un precepto obligatorio. (72)

OMISION SIMPLE- Es conducta negativa, es inactividad voluntaria con violación de una norma preceptiva.

Porte Petit - La omisión simple consiste en un no hacer, voluntario o culposo, violando una norma preceptiva, produciendo un resultado típico\* (73)

Elementos de la omisión simple: a) Voluntad, o no voluntad (delito de olvido); b) Inactividad; y c) Deber jurídico de obrar con una consecuencia consistente en un resultado típico.

COMISION POR OMISION- Existe una doble violación de deberes; de obrar y de abstenerse, y para ello se infringen dos normas, una preceptiva y una prohibitiva.

Es necesario en éstos un resultado material, una mutación en el mundo exterior, mediante no hacer lo que el Derecho

(71) Derecho Penal Argentino  
T. I. p 336

(72) Tratado de Derecho Penal, T 1, p 416, 1939

(73) Programa, p 162



ordena y uno jurídico.

Giotto Bonini opina:

"Los llamados delitos de comisión por omisión no son mas que delitos de acción " (74)

Sebastián Soler estima que los delitos llamados de comisión por omisión como su nombre lo indica, son verdaderos delitos de comisión, a cuyo resultado es posible llegar absteiniéndose u omitiendo.

Para Jiménez Huerta, los llamados delitos de comisión por omisión son auténticos delitos de comisión . (75)

INTERVIENEN  
SUJETOS

ACTIVO- realiza la conducta

PASIVO- resiente la violación del derecho tutelado por la norma

Sólo el Hombre puede ser sujeto, ya que es el único que puede realizar una acción animada de voluntad.

El SUJETO ACTIVO - Es autor material, cuando realiza el hecho; es autor intelectual cuando propone, instiga o copele; o cómplice, cuando auxilia al autor con anterioridad a su realización .

(74) L' ommissione nel reato. 1947 p 4

(75) Jiménez Huerta Op. Cit. pg 40

El SUJETO PASIVO - Es el titular del Derecho o interés lesionado o puesto en peligro por el delito ( 76)

Pueden ser sujetos pasivos:

a. Persona física, protegiéndose bienes jurídicos de la vida y la integridad corporal, la paz y la seguridad, la salud, el estado civil, el honor y el patrimonio.

b. Persona jurídica

c. El Estado

d. La sociedad en General

En cuanto a éste los delitos pueden clasificarse:

1. Personales, recae sobre una persona física
2. Impersonales, recae sobre una persona jurídica-

EL OBJETO  
PUEDE SER

▲ATEMIAL - Persona o cosa dañada o que sufre el peligro derivado de la conducta delictiva.

JUaIDICO - Bien jurídico tutelado a través de la ley penal mediante la amenaza de sanción, y que el hecho - o la omisión lesiona.

ASPECTO NEGATIVO

AUSENCIA DE CONDUCTA

Se presenta  
por

- a. VIS MAIOR
- b. VIS ABSOLUTA
- c. MOVIMIENTOS REFLEJOS
- d. SUEÑO
- e. HIPNOTISMO
- f. SONAMBULISMO

a. VIS MAIOR- Es una actividad o inactividad involuntarias por actuación sobre el cuerpo del sujeto, de una fuerza exterior a él, de carácter irresistible originada en la naturaleza o en seres irracionales.

Definiciones- PORTE PETIT "existe la fuerza mayor o vis maior, cuando el sujeto realiza una actividad o inactividad o un cambio en el mundo exterior, por una violencia física irresistible, natural o subhumana" (77)

(77) Porte Petit Op. Cit. p 267

LOPEZ GALLO "La fuerza mayor es una energía no humana (natural, subhumana o animal), física, irresistible, natural o subhumana (78)

ANTOLISEI " Por fuerza mayor debe entenderse en general toda fuerza externa que, por su poder superior, determina a la persona, de modo necesario e irresistible, a un acto positivo o negativo (movimiento corpóreo o inacción). Es en una palabra, la violencia cui resisti non potest. En tal caso, como decían los clásicos, el hombre "non agit, sed agitur" (79)

b. VIS ABSOLUTA - Fuerza proveniente de otro sujeto que obra sobre la gente para que éste cometa el ilícito.

PAVON VASCONCELOS- El sujeto productor de la última condición en el proceso material de la causalidad, pone a contribución en la verificación del resultado su movimiento corporal o su inactividad, es decir, su actuación física pero no su voluntad; actúa involuntariamente impulsado por una fuerza exterior, de carácter físico. (80)

CARRANCA Y TRUJILLO- "El que por virtud de la violencia física que sufre sobre su organismo ejecuta un hecho tipificado por la ley como delito, no es causa psíquica sino solo física; no ha querido el resultado producido, que no

(78) López Gallo Op. Cit. pg 116

(79) Manuale di Diritto Penale parte General p. 178  
Milano 1947

(80) Pavón Vasconcelos Op. Cit. pg 249

puede serle imputado ni a título de delito ni de culpa; por cuanto no es él mismo el que obra, sino que obra el que ejerce sobre él la fuerza física. Así mirando a los criterios clásicos falta la moralidad de la acción; y a los positivistas, es nula la temibilidad del sujeto medio, mientras patente la del sujeto causa. Por ello la acción no existe. (81)

Diferencias entre la vis absoluta y la fuerza mayor:

**Vis absoluta**- la fuerza impulsora proviene necesariamente del hombre.

**Vis maior** - Encuentra su origen en una energía distinta, ya natural o subhumana.

El artículo 15 del código penal declara:

"Son circunstancias excluyentes de responsabilidad penal:

1. obrar el acusado impulsado por una fuerza física exterior irresistible"

Requisitos:

- a. Una actuación consistente en una inactividad involuntaria o una actividad involuntaria;
- b. Motivada por una fuerza física, exterior e irresistible.
- c. Proveniente de otro hombre que es su causa.

(81) Derecho Penal Mexicano II, p. 32 Op. cit

c. MOVIMIENTOS REFLEJOS- Situaciones psicicas - originadas en nuestro sistema nerviosa que operan en el agente haciendo que realice movimientos contra su voluntad.

d. SUEÑO- Estado fisiológico normal de descanso - del cuerpo y de la mente consiente, puede originar movimientos involuntarios con resultados dañosos.

Se le ha considerado como un estado cerebral análogo a las alucinaciones y a las crisis del delirio, como se dará en un sujeto capaz no es su consecuencia la inimputabilidad sino la ausencia de acción.

e. HIPNOTISMO- manifestaciones del sistema nervioso producidas por alguna causa artificial que de alguna manera impide que el sujeto sea responsable de una conducta delictiva.

Diferentes escuelas que lo manejan:

Escuela de Nancy. opinan que cualquier persona - puede ser hipnotizada.

Escuela de París. Sólo el que quiere hipnotizarse puede serlo.

Escuela eclectica o intermedia. Los sujetos en - estado hipnótico pueden ordinariamente resistirse a ejecutar lo ordenado, pero en ocasiones excepcionales no, obrando en - ésta última situación por automatismo, fenómeno dado solamente en individuos de notoria debilidad mental y propclives al delicto (82)

(82) PAVON VARGAS. Op. cit p 256

f. SOMNAMBULISMO. Deambular durante el sueño, es un estado de manifestación parcial de neurosis considerada por algunos como enfermedad nerviosa.

b. TIPICIDAD

Definiciones:

**PAVON VASCONCELOS** - "la adecuación de la conducta o del hecho a la hipótesis legislativa"

**POUTE PETIT** - La adecuación de la conducta al tipo, que se resume en la fórmula *nullum crimen sine tipo* (83)

**FERNANDO CASTELLANOS**- "Adecuación de una conducta concreta - con la descripción legal formulada en abstracto "(84)

**JIMENEZ DE ASUA** - Función predominantemente descriptiva que singulariza su valor en el concierto de las características del delito. Se relaciona con la antijuricidad por concretarla en el ámbito penal, y tiene, además, funcionamiento indiciario de su existencia.

(85)

"Descripción legal, desprovista de carácter valorativo, es lo que constituye la tipicidad" (86)

(83) Importancia de la Dogmática Jurídico Penal  
p. 37

(84) Fernando Castellanos Op. Cit. pg 169

(85) Jiménez de Asúa Op. Cit. pg 252

(86) Cfr. Jiménez de Asúa. Op. Cit. p 235

TIPICIDAD

ELEMENTOS

- I. Objetivos
  - a. Calidad sujeto activo
  - b. Calidad sujeto pasivo
  - c. Referencias temporales y espaciales
  - d. Referencias de medios de comisión
  - e. Referencias objeto material

II. Normativos

III. Subjetivos

TIPO

I. DEFINICION

II. CLASIFICACION

- a. Por su composición:
  - A. Normales
  - B. Anormales
- b. Por su ordenación - metodológica:
  - A. Fundamentales o básicos
  - B. Especiales
  - C. Complementados
- c. Por su autonomía
  - A. Autónomos
  - B. Subordinados
- d. Por su formulación:
  - A. Casuístico
  - B. Amplio
  - C. Alternativamente formados
  - D. Acumulativamente formados
- e. Por el daño:
  - A. Daño o Lesión
  - B. Peligro



**ELEMENTOS:**

**I. Objetivos-** Aquellos susceptibles de ser apreciados por el simple conocimiento y cuya función es describir la conducta o el hecho que pueden ser materia de imputación y de responsabilidad.

Estos son:

a. Calidad sujeto activo- Excluye la posibilidad de ejecución de la conducta por cualquier sujeto;

b. Calidad sujeto pasivo- Calidades exigidas por la ley;

c. Referencias espaciales y temporales- la ausencia de éstos trae como consecuencia la atipicidad;

d. Referencias a los medios de comisión- en ciertos casos la exigencia de la ley al empleo de determinado medio lo hace esencial para la integración de la conducta o para que opere alguna agravante.

e. Referencias al objeto material- sobre el cual recae la conducta, objeto material o corporal de la acción.

**II. Normativos-** Mezger, son presupuestos del "injusto típico" que solo pueden ser determinados mediante una especial valoración de la situación del hecho. (87)

Se les denomina normativos por implicar una valoración de ellos por el aplicador de la ley. (88)

**III. Subjetivos-** Están referidos al motivo y al fin de la conducta descrita.

(87) Tratado I, p 388

(88) Pavón Vasconcelos Op. Cit. p 273

Mayer- Los procesos subjetivos son los que hacen ilícita una acción y son diversos de los que interesan a la culpabilidad, los elementos subjetivos de la ilicitud "son características propias de la antijuricidad, pero no son características de la culpabilidad, ni propias ni impropias" (89)

Pavón- Los elementos subjetivos deben estudiarse dentro de la teoría del tipo y de la tipicidad. Las referencias subjetivas no pueden ubicarse, de buenas a primeras, en el ámbito de tal o cual elemento del delito; ello hace necesario el estudio de cada tipo en particular.

## TIPO.

### I. Definición:

Mezger- en el sentido de la teoría general del Derecho, como "el conjunto de todos los presupuestos a cuya existencia se liga una consecuencia jurídica" (90)

Jiménez Huerta- El tipo es la imagen rectora, cuadro dominante a tipo regens que norma y preside cada especie delictiva. (91)

Ignacio Villalobos- El tipo es la descripción del acto o del hecho injusto o antisocial (previamente valorado como tal), en su aspecto objetivo y externo. (92)

Pavón Vasconcelos- El tipo legal es la descripción concreta hecha por la ley de una conducta a la que en ocasiones se suma su resultado, reputada como delictuosa al conectarse a ella una sanción penal. (93)

(89) Ricardo Franco Guzmán, La subjetividad en la ilicitud. p.p 56 y 59. Editorial José María Cajica, 1979

(90) Mezger Op. Cit. pg 70

(91) Jiménez Huerta Op. Cit. pg 50

(92) Derecho Penal Mexicano, p 256. Ed. Porrúa Méx 1960

(93) PAVON Vasconcelos Op. Cit. pg 265

Fernando Castellanos Tena- "Es la creación Legislativa, la descripción que el Estado hace de una conducta en los preceptos penales. (94)

Javier Alba Muñoz- Lo considera como descripción legal de la conducta y del resultado y, por ende, acción y resultado quedan comprendidos en él. (95)

## II. Clasificación:

### a. Por su composición:

A. Normales- Las palabras empleadas se refieren a situaciones puramente objetivas (Privar de la vida a otro).

B. Anormal- Si se hace necesario establecer una valoración, ya sea cultural o jurídica.

### b. Por su ordenación metodológica:

A. Fundamentales o básicos- Tienen plena independencia, constituyen la esencia o fondo material de otro tipo.

B. Especiales- Se forman al agregar otros elementos al tipo fundamental al cual subsumen.

Excluye la aplicación del básico y obliga a subsumir los hechos bajo el tipo especial.

C. Complementados- Estos tipos se integran con el fundamental y una circunstancia o peculiaridad distinta.

### c. Por su autonomía:

A. Autónomos- No dependen de otro tipo para vivir.

B. Subordinados- Dependen de otro tipo, adquieren vida en razón de éste, al cual se subordinan.

(94) Castellanos Tena Op. Cit. pg 166

(95) Apuntes de Derecho Penal

d. Por su Formulación:

A. Casuísticos- El legislador prevee varias formas de ejecutar el ilícito.

B. Amplio- Se describe una hipótesis única, en donde caben todos los modos de ejecución.

C. Alternativamente formados- Se preveen dos o más hipótesis comisivas y el tipo se colma con cualquiera de ellas.

D. Acumulativamente formados- Se requiere el con curso de todas las hipótesis.

e. Por el daño:

A. Daño o lesión- El tipo tutela los bienes frente a su destrucción o disminución.

B. Peligro- Cuando la tutela penal protege el bien contra la posibilidad de ser dañado.

ASPECTO NEGATIVO

ATIPICIDAD

Se da, cuando no hay adecuación de la conducta al tipo. La ausencia de tipicidad surge cuando no se amolda al tipo la conducta dada.

CAUSAS DE ATIPICIDAD :

1. Ausencia de la calidad o el número exigido por la ley en cuanto a :

A. Sujeto pasivo

B. Sujeto activo

2. Por falta de objeto material o jurídico.

3. Por falta de referencias temporales y espaciales requeridas en el tipo.

4. Al no realizarse el hecho por los medios comisivos específicamente señalados por la ley.

5. Por falta de elementos subjetivos del injusto legalmente exigidos.

6. No darse, en su caso la antijuricidad especial.

Consecuencias de la atipicidad

I. No integración del tipo cuando falta alguno de sus elementos

II. Traslación de un tipo a otro (variación de tipo)

III. Exigencia de un delito imposi-ble. Cuando falte el bien jurídico o el objeto material.

Características de la atipicidad:

Impide la integración del delito, más no equivale a la ausencia del tipo, ya que esto sería la falta de previsión en la ley de una conducta o hecho.

La atipicidad se va a dar cuando la conducta humana no encuentra perfecta adecuación en un precepto legal, - por encontrarse ausente alguno (s) de los requisitos pedidos por el tipo.

c. ANTI JURIDICIDAD

**Definiciones:**

**JAVIER ALBA MUÑOZ-** "El contenido último de la antijuridicidad - que interesa al jus-penalista, es, lisa y llanamente la contradicción objetiva de los valores estatales... en el núcleo de la antijuridicidad, como es el núcleo mismo de todo fenómeno penal, existe solo el poder - punitivo del Estado valorando el proceso material de la realización prohibida implícitamente. (96)

**CUELLO CALÓN-** "La antijuridicidad presupone un juicio una estimación de la oposición existente entre el hecho realizado y una norma jurídico penal. Tal juicio es de carácter objetivo, por solo recaer sobre la acción - ejecutada. (97)

**FERNANDO CASTELLANOS-**La antijuridicidad puramente objetiva, atiene de solo al acto, a la conducta externa, la antijuridicidad radica en la violación del valor o bien protegidos a que se contrae el tipo penal respectivo. (98)

**PORTE PETIT-** Una conducta es antijurídica, cuando siendo típica no está protegida por una causa de justificación (99)

(96) Prólogo a la Tesis profesional de R. Higuera Gil. P.II

(97) Cuello Calón Op. Cit, pg 284 T.I

(98) Fernando Castellanos Op. Cit. pg 170

(99) Programa de la Parte General del Derecho Penal  
p. 285 Mex. 1958

MAX ERNESTO LAYER- La antijuridicidad es la contradicción a las normas de cultura reconocidas por el Estado.

CARLOS BINDING- "Lo antijurídico es una expresión que implica - contradicción al Derecho" (100)

HANS WELZEL- Antijuridicidad es una característica de la acción, la relación que expresa un desacuerdo entre ella y el orden jurídico ; es una relación.

ANTI JURIDICIDAD, es un desvalor jurídico, una contradicción o - desacuerdo entre el hecho del hombre y las normas del derecho (101)

PAVON VASCONCELOS- Un juicio valorativo, de naturaleza objetiva que recae sobre la conducta o el hecho, típico en contraste con el Derecho, por cuanto se opone a las normas de cultura reconocidas por el Estado.(102)

ANTI JURIDICIDAD

FORMAL

MATERIAL

(100) Jiménez de Asúa. Op. Cit. p 286

(101) Cfr. Pavón Vasconcelos. Op. Cit. p 289

(102) Pavón Vasconcelos Op. Cit. pg 290

**FORMAL-** Es una transgresión de una norma establecida por el Estado, de un mandato o de una prohibición del orden jurídico.

Violación a la norma penal establecida por el Estado, conducta no lícita.

**MATERIAL-** En cuanto significa una conducta contraria a la sociedad, a los intereses colectivos.

#### ASPECTO NEGATIVO

#### CAUSAS DE JUSTIFICACION

Actos realizados conforma al derecho cuando falta la antijuridicidad podemos decir que no hay delito, que el hecho se justifica, es decir, que hay una causa de justificación.

**JILENEZ DE ASUA-** Son causas de justificación las que excluyen la antijuridicidad de una conducta que puede subsumirse en un tipo legal; esto es, aquellos actos u omisiones que revisten aspectos de delitos, figura delictiva, pero en las que falta sin embargo, el carácter de contrarias al derecho que es el elemento más importante del crimen (103)



Aquellas condiciones que tienen el poder de excluir la antijuridicidad de una conducta típica.

**CARACTERÍSTICAS:**

1. Son objetivas, se refieren al hecho y no al sujeto, - aprovechan a todos los copartícipes.

2. Reales, favorecen a cuantos intervienen, quienes en última instancia resultan cooperando en una actuación perfectamente jurídica, acorde con el Derecho.

La excluyente de la antijuridicidad sólo se integra por la declaración o el reconocimiento hecho por la legislación, por ser éste el único medio de neutralizar la antijuridicidad formal a que da vida también una declaración. (104)

Eduardo Mezger, funda la ausencia de antijuridicidad en:

a. Ausencia de interés- al otorgarse el consentimiento, está ausente el interés que el orden jurídico trata de proteger.

b. Interés preponderante- cuando existen dos intereses incompatibles el Derecho, ante la imposibilidad de que ambos subsistan, opta por la salvación del de mayor valía y permite el sacrificio del menor, como único recurso para la conservación del preponderante.

**ESPASO EN LAS CAUSAS DE JUSTIFICACION:**

El artículo 16 reza: "Al que se exceda en los casos de legítima defensa, estado de necesidad, cumplimiento de un deber, ejercicio de un derecho u obediencia jerárquica a que se refieren las fracciones LLL, IV, V y VII del artículo 15 será penado como delincuente por imprudencia" (105)

(104) I. Villalobos. Op. Cit. p 325

(105) Decreto publicado en el Diario Oficial del 13 Enero 1984

**CAUSAS DE JUSTIFICACION:**

- a. Legítima defensa
- b. Estado de Necesidad
- c. Cumplimiento de un deber
- d. Ejercicio de un derecho
- e. Obediencia jerárquica
- f. Impedimento legítimo

a. Legítima defensa.

Es la repulsa de la agresión ilegítima, actual o inminente, por el atacado o tercera persona, contra el agresor sin traspasar la necesidad de la defensa y dentro de la racional proporción de los medio empleados para impedir la o repelerla. (106)

PAVON VASCONCELOS- Es la repulsa inmediata, necesaria y proporcional a una agresión actual e injusta, de la cual deriva un peligro inminente para bienes tutelados por el Derecho. (107)

KOHLER- Repulsa de una agresión antijurídica y actual, por el atacado o terceras personas contra el agresor, cuando no - traspasa la medida necesaria para la protección. (108)

FRANZ VON LISZT- La defensa estimada necesaria para repeler una agresión actual y contraria al derecho, por medio de una lesión contra el agresor. (109)

(106) Cfr. Jiménez de Asúa. Op. Cit. p 289

(107) Pavón Vasconcelos Op. Cit. pg 309

(108) Cfr. cit. Carrancá y Trujillo: Derecho Penal Mexicano, II, p 63

(109) Von Liszt Op. Cit. pg 335

FLORIAN- La considera una causa de justificación que existe cuando el agente cometió el hecho por haber sido constreñido a rechazar de sí, o de otro, una violencia actual e injusta. (110)

CUELLO CALÓN- Es legítima la defensa necesaria para rechazar una agresión actual o inminente e injusta, mediante un acto que lesione bienes jurídicos del agresor. (111)

FERNANDO CASTELLANOS- Repulsa de una agresión antijurídica y actual o inminente por el atacado y por terceras personas contra el agresor, sin traspasar la medida necesaria para la protección. (112)

DERECHO POSITIVO MEXICANO- Artículo 15 Fracción III, párrafo - primero del Código Penal para el Distrito Federal.

" Repeler el acusado una agresión real, actual o inminente y sin derecho, en defensa de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad racional de la defensa empleada y no medie provocación suficiente e inmediata por parte del agredido o de la persona a quien se defiende". (113)

Son bienes defendibles, toda clase de derechos - vida, integridad corporal, libertad, honor, pudor, patrimonio , ...

(110) Parte Generale del Diritto Penale, I p 351

Milano 1934, 4a Ed.

(111) Cuello Calón Op. Cit. pg 332

(112) Fernando Castellanos Op. Cit. pg 192

(113) Reforma publicada en el Diario Oficial de 23 de Diciembre de 1985

**REQUISITOS DE LA LEGITIMA DEFENSA:**

A. Agresión, Mezger- Conducta de todo ser (racional o irracional) que amenaza lesión a los intereses jurídicamente protegidos. (114)

VON LISZT- Todo hecho de poner en peligro, por medio de un solo acto positivo una situación existente, jurídicamente protegida (115)

Esta agresión debe de ser proveniente de un acto humano, ilegítima, presente o inminente (no cabe la defensa - contra ataques pasados).

Características de la agresión:

1. Actualidad- que suceda en el presente
2. Violenta- de notorio imprud lesivo, y su naturaleza - antijurídica
3. Calificada- Originar un peligro inminente de daño

B. Defensa. Siendo Necesaria y proporcionada a la agresión.

La necesidad debe ser requisito de la defensa, - más no una condición de la que se pueda prescindir.

**ESPECIES DE LA LEGITIMA DEFENSA:**

1. Ofensas Mecánicas: Aquellos aparatos mecánicos, instalados como una trampa para defender los bienes legales de las agresiones futuras, la instalación de éstos está - condicionado, para que funcione como una causa de justificación a que solo pueda dañar a un verdadero agresor, resultando

(114) Mezger Op. Cit pg 453

(115) Von Liszt Op. Cit. pg 332

el medio utilizado necesario para repeler la agresión y dar una defensa proporcional al ataque.

Algunos autores consideran la instalación de éstos aparatos significa una imprudencia, ya que extiende el peligro a personas que, accidentalmente puedan sufrirlo.

2. Ofensas ofensivas: Escollos, obstáculos o impedimentos reales, como son, vidrios colocados en bardas y muros, alfombras de púas...

Previene a todo extrañamiento del riesgo al cual se expone, si trata de infringir el derecho del propietario, tales medios de prevenir una invasión oponen una resistencia normal conocida y notoria, su colocación se justifica como una derivación del derecho de propiedad, algunos autores ven en éstas ofensivas el ejercicio de un derecho y no una legítima defensa.

#### b. Estado de Necesidad

Situación de peligro cierto y grave, cuya superación, para el amenazado, hace imprescindible el sacrificio del interés ajeno como único medio para salvaguardar el propio (116)

JOSE ALMABAZ- "Situación de peligro actual, grave e inminente que fuerza a ejecutar una acción u omisión delictuosas para salvar un bien propio a ajeno. (117)

VON LISZT- Situación de peligro actual a los intereses protegidos por el Derecho, en la cual no queda otro remedio que la violación de los intereses de otro, jurídicamente protegidos. (118)

(116) Pavón Vasconcelos Op. Cit pg 321

(117) Tratado Teórico y práctico de Ciencia Penal, II pg 547 México 1948.

(118) Von Liszt Op. Cit. pg 352

CUELLO CALÓN- Es el peligro actual o inmediato para bienes - jurídicamente protegidos, que sólo puede evitarse mediante la lesión de bienes también jurídicamente tutelados, pertenecientes a otra persona. ( 119)

SEBASTIAN SOLER- Es una situación de peligro para un bien jurídico, que sólo puede salvarse mediante la violación de otro bien jurídico (120)

En el Estado de Necesidad, como causa justificante, el hombre se ve obligado, para salvar un bien propio o ajeno, al sacrificio de un interés tutelado jurídicamente, pero en la relación valorativa entre ambos bienes, el salvado tiene mayor preponderancia sobre el sacrificado.

El autor JOSE ALBAÑAZ sintetiza el conflicto de intereses en dos casos: 1. Cuando el conflicto se presenta entre bienes de valor distinto, en cuya situación es justo el sacrificio del bien de menor valor, pues el sistema punitivo ante la imposibilidad de conservar ambos bienes, opta por la salvación del más valioso a expensas del otro, y 2. Cuando el conflicto surge entre bienes iguales, en el cual apuntanse tres soluciones diversas: una de ellas reconoce la injusticia del sacrificio de un bien para salvar el de idéntico valor; - la segunda afirma la impunidad debido a que la ley no puede exigir el heroísmo en t.rto al último apela al "carácter extrajurídico e indiferente para la ley del conflicto.

#### ELEMENTOS DEL ESTADO DE NECESSIDAD.

1. Que exista un peligro grave, actual e inminente- se trata de un hecho o una situación no dependiente de la

(119) Cuello Calón Op. Cit. pg 362

(120) Sebastian Soler Op. Cit. pg 418

voluntad del hombre. Este es un requisito fundamental, ya que si puede ser evitado sin violencia, no podrá ser excusado el acto realizado.

2. Que el peligro no haya sido ocasionado dolosamente ni por grave imprudencia del agente.

3. La amenaza debe de caer sobre bienes jurídicamente tutelados, estos son, la propia persona y sus bienes, o la persona y los bienes de otro.

4. Que no exista otro medio practicable y menos perjudicial.

5. Un ataque por parte de quien se encuentre en el estado necesario.

#### DIFERENCIAS ENTRE LA LEGÍTIMA DEFENSA Y EL ESTADO DE NECESIDAD

MORIAUD- La legítima defensa es un contra-ataque, el estado de necesidad es un simple ataque.

J. DE ABUA- Legítima defensa, el conflicto surge entre el interés legítimo del agresor y el bien jurídicamente protegido del atacado.

El estado de necesidad en sentido estricto, el conflicto se produce entre dos intereses legítimos, procedentes de dos bienes jurídicos igualmente protegidos por las leyes; ejemplo: el robo que comete un hambriento, pone en conflicto el derecho que tiene a la vida, y el derecho de propiedad que tiene el despojados.

CARRARA- Legítima defensa- se caracteriza por ser una reacción (defensa), estado de necesidad constituye una acción

o ataque, en tanto la defensa es reacción contra el ataque.

Estado de necesidad la lesión es sobre bienes de un inocente, en la defensa legítima recae sobre bienes de un injusto agresor.

CASTELLANOS- a) Legítima defensa, hay agresión, en el estado de necesidad hay ausencia de ella; b) La legítima defensa crea una lucha, una situación de choque entre un interés ilegítimo y otro lícito, en el Estado de necesidad no existe tal lucha sino un conflicto entre intereses legítimos. (121)

Ante el conflicto de bienes que no pueden coexistir, el Estado opta por la salvación de uno de ellos, aquí sigue cobrando vigor el principio del interés preponderante; nada más cuando el bien salvado supera al sacrificado se integra la justificación, porque sólo entonces el atacante obra con derecho, jurídicamente.

c. Cumplimiento de un deber

La fracción V del artículo 15 del código penal - establece como excluyente de responsabilidad:

"Obrar en forma legítima, en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional del medio empleado para cumplir el deber o ejercer el derecho" (122)

(121) Castellanos Tena Op. Cit. pg 206

(122) Decreto publicado en el diario oficial del 23 de Diciembre de 1985.



Ejemplo: El actuario, al secuestrar la cosa cuyo aseguramiento ha sido decretado legalmente, para entregarla en depósito contra la voluntad del dueño.

En este ejemplo, la obligación del cumplimiento de el deber, emana de una orden dictada por un funcionario superior a quien se tiene obligación de obedecer, por estar su mandamiento fundamentado en una norma de derecho.

Los deberes, cuyo cumplimiento impide el nacimiento de la anti-juridicidad, pueden nacer:

a. De una norma jurídica, la exclusión de la anti-juridicidad se subordina al cumplimiento de un deber consignado en la ley, pudiendo emanar también de un reglamento e incluso de una ordenanza.

b. De una orden o de la autoridad, entendiéndose por tal la manifestación de voluntad del titular de un órgano revestido de imperio, con pleno conocimiento del derecho, mediante la cual se exige al subordinado un comportamiento determinado, estableciéndose una vinculación entre ambos, originada en el orden, que debe ser formal y sustancialmente legítima. (123)

d. Ejercicio de un Derecho

El artículo 15 fracción V, del código penal, declara circunstancia excluyente de responsabilidad "el obrar en el ejercicio de un derecho consignado en la ley".

El ejercicio de un derecho como causa de justificación, se origina:

a. En el reconocimiento hecho por la ley sobre el derecho ejercitado;

b. De una facultad o autorización otorgada en forma lícita por la autoridad competente.

Esta requiere:

1. Que derive de una autoridad;
2. Que ésta actúe dentro del marco de su competencia, y
3. Que la autorización reúna los requisitos legales.

Ejemplos de ejercicio de un derecho:

I. Homicidio y lesiones en los deportes:

Se trata de una causa de justificación; los deportistas actúan en ejercicio de un derecho concedido por el Estado.

Se ha realizado una clasificación de los deportes, de acuerdo al riesgo que tienen:

PRIMER GRUPO- Aquellos en los que los resultados de lesiones o muertes son ordinariamente accidentales (caso fortuito), se llegan a originar por imprudencia del ofendido o de la víctima.

Podemos citar dentro de éstos deportes a la natación, el golf, tenis ...

SEGUNDO GRUPO- Deportes que requieren acciones físicas entre los contendientes originando choques violentos, dando esto la posibilidad de causar daños.

Ejemplos: Fut-boll, Basquet-boll...

TERCER GRUPO- Box, luchas... deportes que tienen como fin específico la causación de lesiones, pues en ellos

Los contendientes se descargan golpes mutuamente ya que tratan de imponer su superioridad o habilidad física, colocando fuera de combate al adversario.

II. Lesiones consecutivas de tratamientos médico quirúrgicos.

La justificación formal deriva de la autorización oficial (expresa o tácita); la material o de fondo, de la preponderancia de intereses; con esas intervenciones quirúrgicas se persigue un interés de más valía que el tutelado por la tipicidad prohibitiva.

e. Obediencia jerárquica

Se señalan como hipótesis de la obediencia debida las siguientes:

- A. La orden es lícita (no hay delito)
- B. La orden es ilícita, conociéndola el inferior y sin obligación de acatarla, la realiza. El sujeto es culpable
- C. La orden es ilícita conociendo o no su ilicitud el inferior y con obligación de cumplirla. Es una causa de justificación.
- D. La orden es ilícita, creyéndola lícita el infiero por error invencible. Esta es una causa de inculpabilidad.
- E. La orden es ilícita pero no se le puede exigir al sujeto una conducta distinta de la que realizó. Es una causa de inculpabilidad por no exigibilidad de otra conducta.

**f. Impedimento legítimo**

La fracción VII del artículo 15 del Código Penal establece como eximente: contravenir lo dispuesto en una ley penal, dejando de hacer lo que manda, por impedimento legítimo.

El comportamiento es siempre omisivo (dejar de hacer).

**D. IMPUTABILIDAD**

Definiciones:

**FRANZ VON LISZT-** Es la capacidad de obrar en el derecho Penal es decir, de realizar actos referidos al derecho Penal que traigan consigo las consecuencias penales de la infracción (124)

**CARRANCA Y TRUJILLO-** Será imputable todo aquel que posea al tiempo de la acción, las condiciones psíquicas exigidas, abstracta e indeterminadamente por la ley para poder desarrollar su conducta socialmente; todo el que sea apto e idóneo jurídicamente para realizar una conducta que responda a las exigencias de la vida en sociedad humana. (125)

**FERNANDO CASTELLANOS-** Es, el conjunto de condiciones mínimas de salud y mentales en el autor, en el momento del acto típico penal que lo capacitan para responder del mismo. (126)

(124) Von Liszt Op. Cit pg 350

(125) Carranca y Trujillo Op. Cit. pg 222

(126) Fernando Castellanos Op. Cit. pg 218

**MAX ERNESTO MAYER-** Es la posibilidad condicionada por la salud mental y el desarrollo del autor, para obrar según el justo conocimiento del deber existente. (127)

**PAVON VASCONCELOS-** Ha sido considerada como un presupuesto general del delito; como un elemento integral del mismo, o bien como el presupuesto de la culpabilidad. (128).

**CARRARA-** Es la expresión técnica para denotar su personalidad la subjetividad, la capacidad penal (129)

#### ACCIONES LIBRES EN SU CAUSA-

El sujeto antes de actuar, culposa o voluntariamente se pone en una situación de inimputabilidad y ya en esas condiciones realiza la acción. (acto u omisión)

**FRANZ VON LISZT-** La presencia de las llamadas acciones libres en su causa es cuando se produce un resultado contrario al derecho, por un acto u omisión, en estado de inimputabilidad, si bien esta conducta fue ocasionada por un acto (acción u Omisión) doloso o culposo cometido en estado de inimputabilidad.

En esas condiciones si hay imputabilidad, ya que el sujeto se procuró ese estado ya sea culposa o dolosamente, en ese momento si existió capacidad, por lo tanto es culpable y consiguientemente responsable y acreedor a una pena.

(127) Max Ernesto Mayer Op. Cit pg 275

(128) Pavón Vasconcelos Op. Cit pg 363

(129) Carrara, Francisco Op. Cit pg 260

ASPECTO NEGATIVO

INIMPUTABILIDAD

FERNANDO CASTELLANOS- Son causas de inimputabilidad todas aquellas capaces de anular o neutralizar, ya sea el desarrollo o la salud de la mente en cuyo caso el sujeto carece de aptitud psicológica para la delictuosidad. (130)

JIMENEZ DE ASUA- Son causas de inimputabilidad la falta de desarrollo y salud de la mente, así como los trastornos pasajeros de las facultades mentales que privan o perturban en el sujeto la facultad de conocer el deber. (131)

La inimputabilidad se presenta por:

1. Trastorno mental- Al decir del maestro Castellanos Tena, éste debe de ser de tal magnitud que impida al agente comprender el carácter ilícito del hecho realizado, o conducirse de acuerdo con esa comprensión.

Para estos casos, el Juez podrá determinar si la persona afectada permanecerá en tratamiento o en libertad, de acuerdo con lo siguiente:

Artículo 67 Código Penal- "En el caso de los inimputables, el juzgador dispondrá la medida de tratamiento aplicable en internamiento o en libertad previo el procedimiento correspondiente. Si se trata de internamiento, el sujeto inimputable será internado en la Institución correspondiente para su tratamiento."

(130) Fernando Castellanos Op. Cit pg223

(131) Jiménez de Asúa Op. Cit pg 339

En el artículo 69 del mismo ordenamiento legal - se dispone que, la medida impuesta por el Juez penal, en ningún caso excederá de la duración correspondiente al máximo de la pena aplicable al delito, más si la autoridad ejecutora - considera que el sujeto continúa necesitando el tratamiento; lo pondrá a disposición de las autoridades sanitarias para que procedan conforme a las leyes aplicables.

Dentro de éste ordenamiento encontramos en el artículo 68 la posibilidad de que el inimputable sea entregado a quien legalmente pueda hacerse cargo de él; bajo los requisitos señalados en el propio precepto.

"Las personas inimputables, podrán ser entregadas por la autoridad judicial o ejecutora, en su caso, a quienes legalmente corresponda hacerse cargo de ellos, siempre que se obliguen a tomar las medidas adecuadas para su tratamiento y vigilancia, garantizando, por cualquier medio y a satisfacción de las mencionadas autoridades, el cumplimiento de las obligaciones contraídas.

"La autoridad ejecutora podrá resolver sobre la modificación o conclusión de la medida, en forma provisional o definitiva, considerando las necesidades del tratamiento, - las que se acreditaran mediante revisiones periódicas, con la frecuencia y características del caso.

2. Miedo Grave- CARRANCA Y TRUJILLO " miedo es la perturbación angustiada del ánimo por un riesgo o mal que realmente amenaza o que se finge en la imaginación.

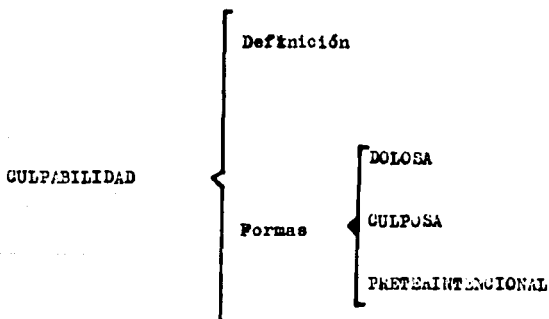
Se opina que el miedo grave obedece a procesos - causales psicológicos, éste es engendrado en la imaginación.

Con el miedo puede originarse la inconsciencia o un verdadero automatismo y por ello constituye una causa de inimputabilidad. (132)

3. Minoría de edad- lo que los pone como incapaces de determinarse plenamente frente a la ley es su inmadurez mental, - van a quedar sujetos a medidas tutelares, consistentes en su internamiento por el tiempo necesario para su corrección educativa.

En la ciudad de México se toma como la edad para poder considerar a una persona mayor la de 18 años.

•. CULPABILIDAD



(132) Jfr. FERNANDO CASTELLANOS. Op. Cit. p 230



**Definición:**

**CUELLO CALÓN-** Se considera culpable la conducta cuando a causa de las relaciones psíquicas existentes entre ella y su autor, debe serle jurídicamente reprochada. (133)

**JIMÉNEZ DE ASÍA-** "en el más amplio sentido puede definirse la culpabilidad como el conjunto de presupuestos que fundamentan la reprochabilidad personal de la conducta - antijurídica. (134)

**PORTE PETIT-** El nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con el resultado de su acto. (135)

**CASTELLANOS TENA-** Nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con su acto. (136)

**VILLALOBOS-** "Genéricamente, consiste en el desprecio del sujeto por el orden jurídico y por los mandatos y prohibiciones que tienden a constituirlo y conservarlo, desprecio que se manifiesta por franca oposición o el dolo, o indirectamente, por indolencia o desatención nacidas del desinterés o subestimación del mal ageno frente a los propios deseos, en la culpa(137)

**Formas de la culpabilidad:**

Reviste dos formas, dolo y culpa, según se dirija su voluntad consciente a la ejecución del hecho tipificado en la ley como delito, o cause igual resultado por odio de su negligencia o imprudencia

(133) Cuello Calón Op. Cit. pg 366

(134) Jiménez de Asía Op. Cit, pg 444

(135) Porte Petit Op. Cit. pg 49

(136) Castellanos Tena Op. Cit. pg 234

(137) Villalobos Op. Cit. pg 283

En el Código Penal vigente, en el artículo 8, - fracción III, se incluye la preterintencionalidad como una - tercera forma o especie de la culpabilidad, si el resultado - delictivo sobrepasa a la intención del sujeto.

**DOLOSA.**

**Definición de Dolo:**

**CARNELUCCI-** El dolo es la voluntad dirigida al evento contrario al evento mandado ( 138), expresión equivalente a ésta otra: voluntad dirigida al evento previsto por la ley como una forma del delito.

**JIMENEZ DE ALBA-** Es la producción de un resultado típicamente antijurídico, con conciencia de que se quebranta el deber, con conocimiento de las circunstancias de hecho - y del curso esencial de la relación de causalidad existente entre la manifestación humana y el cambio en el mundo exterior, con voluntad de realizar la acción y - con representación del resultado que se quiere o ratifica. (139)

**CUELLO CALÓN-** Consiste en la voluntad consciente dirigida a - la ejecución de un hecho que es delictuoso o simplemente en la intención de ejecutar un hecho delictuoso.(140)

(138) Teoría General del delito p 159  
Ed. 1952 Trad. Victor Conde.

(139) Jiménez de Asúa Op. Cit, pg 392-393

(140) Cuello Calón Op. Cit pg 320

**Elementos del dolo:**

a. Intelectual- consistente en la representación del hecho y su significación .

b. El volitivo- consistente en la voluntad de realizar el acto; en la volición del hecho típico.

**Tipos de dolo:**

**DIRECTO-** Se encamina la voluntad a la consecución de un resultado previsto.

**INDIRECTO-** El agente se propone alcanzar un fin a sabidas de que surgiran otros resultados delictivos, los cuales acepta.

**INDETERMINADO-** Se presenta cuando la finalidad del sujeto activo es imprecisa por tener solamente el ánimo genérico de delinquir.

**EVENTUAL-** Cuando el sujeto se representa la posibilidad de un resultado que no desea, pero cuya producción ratifica en última instancia.

**CULPA**

**Definición:**

Existe cuando se obra sin intención y sin la diligencia debida, causando un resultado dañoso, previsible y penado por la ley. (141)

Actúa culpablemente quien infringe un deber de cuidado que personalmente le incumbe y cuyo resultado puede prever (142)

(141) Cuélllo CALON. Op. Cit. p 325

(142) MEZGER Tratado de Derecho Penal II p 172  
2a. Edición Madrid

En la definición Clásica- es la ejecución de un acto que pudo y debió ser previsto, y que por falta de previsión en el agente produce un efecto dañoso.

JIMENEZ DE ASUA- Existe cuando se produce un resultado típicamente antijurídico por falta de previsión del deber de conocer no solo cuando ha faltado al autor la representación del resultado que sobrevendrá, sino también cuando la esperanza de que no sobrevenga ha sido fundamento decisivo de las actividades del autor, que se producen sin querer el resultado antijurídico y sin ratificarlo. (143)

#### Elementos de la culpa:

1. Conducta o actuar voluntario
2. Se realice sin las cautelas o precauciones exigidas por el Estado
3. Los resultados del acto han de ser previsibles y evitables y tipificarse penalmente
4. Relación de causalidad entre el hacer o no hacer iniciales y el resultado no querido.

#### Clases de culpa:

1. Consciente- el autor ha previsto el resultado típico como posible, pero no lo quiere y espera que el resultado que se presentó no se produzca.
2. Inconsciente- No se prevé un resultado previsible. Existe voluntariedad de la conducta causal, pero no hay representación de resultado de naturaleza previsible.

(143) Jiménez de Asúa Op. Cit pg 396

Es una conducta en donde no se prevé lo previsible y evitable, pero mediante la cual se produce una consecuencia penalmente tipificada.

Esta culpa puede ser :

a. Lata- cuando el resultado hubiera podido ser previsto por cualquier persona

b. Leve- si tan solo por alguien cuidadoso se puede preveer

c. Levísima- Unicamente por las personas muy diligentes puede ser previsto.

Estas sirven para una menor o mayor penalidad

#### PRETERINTENCIONAL:

En ésta el resultado típico sobrepasa a la intención del sujeto activo.

Artículo 8 fracción III, preterintención.

Artículo 9 párrafo tercero Código Penal - "Obra preterintencionalmente el que causa un resultado típico mayor al querido o aceptado, si aquel se produce por imprudencia."

La pena aplicable para el delito preterintencional será la resultante de la elevación o disminución, según corresponda, de los términos mínimo y máximo de la pena prevista.

En éste mismo artículo se definen la culpa y el dolo :

"Obra intencionalmente el que, conociendo las circunstancias del hecho típico, quiera o acepte el resultado prohibido por la ley"

"Obra imprudencialmente el que realiza el hecho típico incumpliendo un deber de cuidado, que las circunstancias y condiciones personales le imponen".

#### ASPECTO NEGATIVO

#### INCULPABILIDAD

Es la ausencia de culpabilidad.

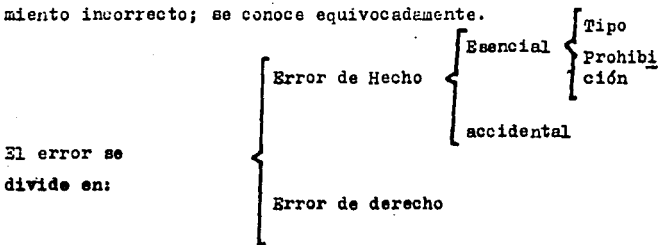
ASUA- "La inculpabilidad consiste en la absolución del sujeto en el juicio de reproche (144)

La inculpabilidad opera el hallarse ausentes los elementos esenciales de la culpabilidad conocimiento y voluntad.

Se presenta por:

Error y la ignorancia- El error es un vicio consistente en la falta de conformidad entre el sujeto conocedor y el objeto a conocer, tal como está en la realidad.

Es un falso conocimiento de la verdad, conocimiento incorrecto; se conoce equivocadamente.



Error de Hecho. éste debe de ser invencible.

(144) Manuale di Diritto Penale, Firenze 1947

**VANINI-** error esencial, es el que, recayendo sobre un extremo esencial del delito impide al agente conocer, advertir la relación del hecho realizado con el hecho formulado en forma abstracta en el precepto penal. (144)

**ANTOLISEI:** error que recae sobre uno o más de los elementos que se requieren para la existencia del delito. El sujeto actúa antijurídicamente creyendo actuar jurídicamente; o sea que hay desconocimiento de la antijuricidad de su conducta y por ello, constituye, el aspecto negativo del elemento intelectual del dolo. (145)

**DE TIPO O PROHIBICION;** Esto es según recaiga sobre un elemento o un requisito constitutivo del tipo penal o el sujeto, sabiendo que actúa típicamente, se cree protegido por una justificante.

Al respecto la fracción XI del artículo 15 del Código Penal dispone:

"Realizar la acción u omisión bajo un error invencible respecto de alguno de los elementos esenciales que integran la descripción legal, o que por el mismo error estime el sujeto activo que es lícita su conducta".

"No se excluya la responsabilidad si el error es vencible"

(145) Importancia de la Dogmática jurídico penal p 52.

**Error accidental-** Existe cuando recae sobre circunstancias **esenciales** del hecho, sino secundarias.

Error en el golpe (aberratio ictus) se da cuando el resultado no es precisamente el deseado, pero a él equivalente.

Aberratio in persona, es cuando el error versa sobre la persona objeto del delito.

Aberratio Delicti, se ocasiona un suceso diferente al deseado.

Este error no es una causa de inculpabilidad, únicamente varía el tipo del delito.

**Error de hecho:**

no produce efectos como una eximente, ya que la equivocación sobre el contenido de una ley no justifica ni autoriza su violación.

Aún así el artículo 53 bis del Código Penal dispone:

"Cuando el hecho se realice por error o ignorancia invencible sobre la existencia de la ley penal o del alcance de ésta en virtud del extremo atraso cultural y el aislamiento social del sujeto, se le podrá imponer hasta la cuarta parte de la pena correspondiente al delito de que se trate o tratamiento en libertad, según la naturaleza del caso."



Obediencia jerárquica (como causa de inculpabilidad) hay que distinguir hipótesis tales como:

1. Si el subordinado tiene poder de inspección - sobre la orden superior y conoce su ilicitud, al realizarla su actuación es delictuosa;

2. Si el inferior posee el poder de inspección y desconoce el carácter ilícito del mandato, siendo su desconocimiento esencial, insuperable e invencible, se da la inculpabilidad ya que hay un error esencial de hecho.

3. Si el que debe de realizar la orden ilícita - no se niega a hacerlo por estar ante la amenaza de sufrir graves consecuencias, existe inculpabilidad;

4. Cuando el subordinado carece del poder de inspección y legalmente tiene el poder de obedecer, surge la hipótesis de la obediencia jerárquica constitutiva de una causa de justificación y no una no exigibilidad de otra conducta.

Eximentes putativas:

Por éstas se entienden las situaciones en las - cuales el agente, por un error de hecho insuperable cree, fundadamente, al realizar un hecho típico del Derecho Penal, - hallarse amparado por una justificante, o ejecutar una conducta atípica sin serlo.

Se señalan como eximentes putativas:

- a. Defensa putativa.
- b. Estado de necesidad putativo
- c. Ejercicio de un derecho putativo
- d. Cumplimiento de un deber putativo.

a. Defensa putativa, el sujeto cree, fundado en error esencial de hecho e invencible, ejecutar un legítimo derecho de defensa, siendo injustificada tal creencia por la inexistencia de una auténtica agresión.

b. Estado de necesidad putativo, la creencia de un estado de peligro, real, grave e inminente, fuera de toda realidad, constituye el falso conocimiento del hecho que lleva al agente a lesionar bienes jurídicos ajenos.

c. y d., Ejercicio de un derecho y el cumplimiento de un deber putativos, la conducta antijurídica se supone lícita, a virtud del error sobre la existencia del derecho o del deber que se ejercita o cumple.

El funcionamiento de estas eximentes debe apoyarse en el carácter esencial e invencible del error de hecho.

#### No exigibilidad de otra conducta:

Para que desaparezca la culpabilidad se precisa la anulación de alguno de sus elementos, o de ambos, de lo cual se infiere que las causas de inculpabilidad son aquellas capaces de afectar el conocimiento o el elemento volitivo. Las inculpabilidades están constituidas por el error esencial de hecho y la coacción sobre la voluntad.

#### Temor fundado:

Se puede considerar esta eximente legal como una causa de inculpabilidad por existir coacción sobre la voluntad.

#### f. CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD

Son aquellos requisitos generalmente de orden procesal que establece el legislador para que la pena tenga aplicación .

Están constituidas por la exigencia de la ley para que concurran determinadas circunstancias ajenas o externas al delito, e independientes de la voluntad del agente, en calidad de requisitos para que el hecho sea punible, para que la pena tenga aplicación. (146)

Ejemplo: Los delincuentes que hayan cometido una infracción en el extranjero y deban ser sancionados en la República, para lo cual es requisito que la infracción de que se le acuse tenga el carácter de delito en el país en donde se ejecutó y también en la República.

#### ASPECTO NEGATIVO

#### AUSENCIA DE CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD

Es la no existencia de actos de orden procesal establecidos por el legislador para poder aplicar una pena.

#### g. PUNIBILIDAD

##### Definición:

Consiste en el merecimiento de una pena en función de la realización de cierta conducta (147)

(146) Derecho Penal Parte Gral.

Rafael Márquez Piñero. Ed Trillas p 252

(147) Castellanos-Tena Op. Cit. p 275

Es punible una conducta cuando por su naturaleza amerita ser penada; se engendra entonces la conminación estatal para los infractores de ciertas normas jurídicas. (148)

La punibilidad es: a) merecimiento de una pena; b). Conminación estatal de imposición de sanciones si se llaman los presupuestos legales, y c) Aplicación fáctica de las penas señaladas en la ley.

Es la amenaza de pena que el Estado asocia a la violación de los deberes consignados en las normas jurídicas, dictadas para garantizar la permanencia del orden social(149)

#### ASPECTO NEGATIVO

#### EXCUSAS ABSOLUTORIAS

CASTELLANOS TENA- Son aquellas causas que dejando subsistente el carácter delictivo de la conducta o hecho, impiden la aplicación de la pena. (150)

JIMENEZ DE ASUA- Son causas de imputabilidad o excusas absolutorias, las que hacen a un acto típico, antijurídico, imputable a un autor y culpable, no se asocia pena alguna por razones de utilidad pública. (151)

Especies de excusas absolutorias:

- a. En razón de mínima temeridad
- b. Excusa en razón de la maternidad consentida- 1. aborto causado por imprudencia; a. aborto cuando el embarazo sea producto de una violación.

(148)Ibidem

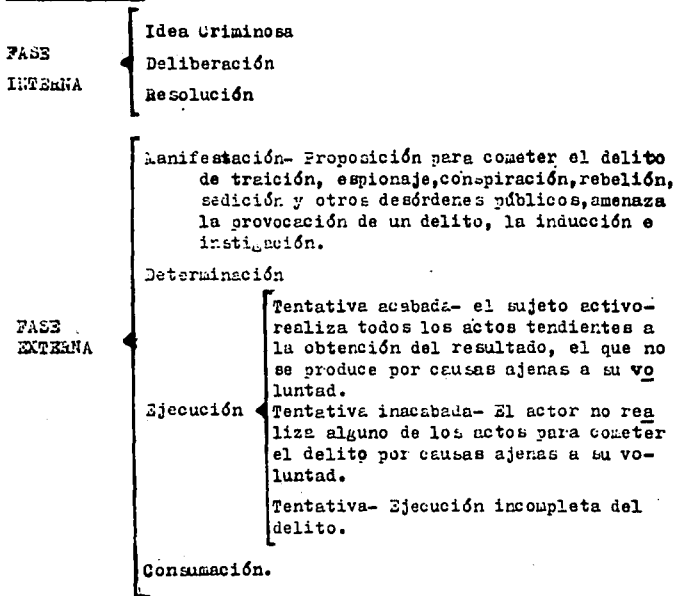
(149) Ibidem

(150) Castellanos Tena Op. Cit pg 234

(151) Jiménez de Asúa Op. Cit pg 421

- c. Ocultamiento de un infractor y la omisión de auxilio para investigar los delitos o perseguir a los delinquentes, por parte de los parientes o allegados.
- d. Excusa por graves consecuencias sufridas.

ITER CRIMINIS



PARTICIPACION

Es la voluntaria cooperación de varios individuos en la realización de un delito, sin que el tipo requiera esa pluralidad.

Por el grado	Principal- se refiere a la consumación del delito Accesoria- Atiende a su preparación.
Por la calidad	Moral- comprende tanto la instigación como la determinación o provocación. Mandato Instigación orden coacción consejo Asociación. Física- existe aporte material y se realiza dentro de la fase ejecutiva.
Por el tiempo	Anterior- si el acuerdo es previo a la consumación del delito Concomitante- si la temporalidad está referida al instante mismo de la ejecución del delito. Posterior- Cuando se comprenden actos que se ejecutan después del evento, pero con acuerdo previo.

Por su  
eficacia

Necesaria-

No necesaria-

De acuerdo con la naturaleza del delito, ya sea que éste exija o no, para su comisión, el concurso de personas.

CONCURSO

Concurso  
de  
delitos

Ideal

Cuando con una sola actuación se producen varios resultados antijurídicos.

Cuando el acto, sin pluralidad de resultados, puede ser considerado bajo dos o más estimaciones jurídicas diferentes a las cuales les corresponde distinta sanción.

Real

Se presenta cuando un solo individuo realiza diversos actos u omisiones, produciéndose varios resultados antijurídicos o no.

**COMENTARIO:**

Después de haber analizado cada uno de los siete - elementos del delito, de haber dado definiciones, conceptos, teorías... pasemos a formular nuestro punto de vista:

Los elementos que a nuestro parecer integran el delito son; a saber:

1. Conducta- acción u omisión, ya que sin ésta no se puede consumar un delito.

2. Tipicidad- la conducta debe de estar prevista por un tipo, debe de adecuarse, ya que de no ser así no existiría el acto ilícito.

3. Antijuridicidad- debe de ser la conducta contraria al Derecho, al orden jurídico.

4. Imputabilidad- El sujeto que realiza la conducta típica, antijurídica debe de ser punible, esto es, tener capacidad de querer y entender.

5. culpabilidad- Debe de existir la voluntad, la negligencia o el descuido al momento de la realización de la conducta típica, antijurídica e imputable.

Existe el nexo intelectual y emocional que liga al - sujeto con el resultado obtenido con su conducta.



CAPITULO IV  
ESTUDIO JURIDICO DOGMATICO  
DEL ARTICULO 52  
DEL CODIGO DE COMERCIO

I. DEFINICION DE DOGMA

"... Principio fundamental de una doctrina religiosa o filosófica, declarado cierto e innegable. El dogma - aunque en sí mismo no experimenta cambio alguno, se traduce - en fórmulas que pueden variar a través de las edades". (152)

"... Verdad cierta y absoluta no admite discusión"  
(153)

DOGMATICA "... Perteneciente o relativo a los dogmas" (154)

DOGMATICA JURIDICO PENAL "... Conjunto sistemático de conocimientos extraídos del ordenamiento jurídico positivo referentes al delito, al delincuente, a las penas y - medidas de seguridad" (155)

FELIPE GRISPINI "... En sentido estricto señala, dogmática jurídica penal- disciplina que estudia el contenido de - aquellas disposiciones que en el seno del ordenamiento jurídico positivo constituye el Derecho Penal..." (156)

(152) Voz dogma. Diccionario Enciclopédico Quillet T III - GHOLIER.

(153) Voz dogma. Diccionario Pequeño LAROUSSE. Editorial - NOGUER

(154) Op. Cit. Diccionario Enciclopédico Quillet. Voz dogmática.

(155) Francisco Pavón Vasconcelos Op. Cit. p.

(156) Diritto Penale Italiano, I  
1a. Edición Milano 1947 pg 35

CELESTINO PORTE PETIT-"Disciplina cuyo objeto consiste en descubrir, construir y sistematizar los principios rectores del ordenamiento penal positivo" (157)

CASTELLANOS TENA- "Rama de la ciencia del Derecho Penal cuya misión es el estudio integral del ordenamiento penal - positivo" (158)

## II. TIPO LEGAL A ESTUDIO.

Artículo 52 del Código de Comercio para el Distrito Federal:

"Sólo podrán usar la denominación de corredor las personas habilitadas por la Secretaría de Industria y comercio o por los Gobernadores de los Estados, en los términos de éste Código. La autoridad habilitante impondrá a quienes violen esta disposición, multas hasta de cinco mil pesos, que podrán imponerse diariamente mientras persista la infracción independientemente de la sanción penal a que se hagan acreedores" (159)

(157) Porte Petit Op. Cit pg 55

(158) Castellanos Tena Op. Cit. pg 238

(159) Código de Comercio para el Distrito Federal  
Editorial Porrúa. México 1989 .

Como antecedente de éste precepto legal encontramos en el Código de Comercio de 1921 el:

Artículo 59:

"Ningún corredor podrá ejercer su oficio sin que previamente acredite haber inscrito sus fianzas en el Registro del Comercio, ni podrá continuar ejerciendo cuando por cualquier motivo deje de tener fiadores idóneos y solventes".

Después de canceladas las fianzas, serán devueltas al fiador o a quien lo represente.

DEFINICION DE CORREDOR:

Código de Comercio de 1884:

Artículo 102. Corredor es el agente por cuyo medio se proponen, ajustan y otorgan las convenciones mercantiles.

Código de Comercio de 1889:

Artículo 51. Corredor es el agente auxiliar del comercio, con cuya intervención se proponen, ajustan y otorgan los contratos mercantiles.

Código de Comercio de 1921:

Artículo 51. Corredor es el agente auxiliar del comercio, con cuya intervención se proponen, ajustan y otorgan los contratos mercantiles.

III. ANALISIS JURIDICO DOCTRINARIO DEL ARTICULO 52 DEL CODIGO DE COMERCIO .

a. Clasificación:

Los delitos pueden clasificarse de acuerdo a:

1. Su gravedad, en : DELITOS, CRIMENES Y FALTAS  
+++++

El artículo cuyo estudio estamos abordando, lo consideramos como FALTA, ya que de acuerdo con la clasificación, debemos entender como tal, las infracciones a los reglamentos de policía y buen gobierno, además de que se debe tomar en cuenta a la autoridad que va a sancionar, siendo ésta una autoridad ADMINISTRATIVA.

Baramos este criterio en la parte de el artículo a estudio que reza:

"... La autoridad habilitante impondrá a quienes violen esta disposición, multas hasta de cinco mil pesos"...

2. ~~\*\*\*\*\*~~ Su conducta: Se dividen en delitos de acción y de omisión.

La falta es de acción, lo cual se desprende de las siguientes hipótesis:

- A. se impondrá a quien use la denominación de corredor multas hasta de cinco mil pesos.
- B. No podrán utilizar la denominación de corredor las personas no habilitadas por la Secretaría de Industria y Comercio.
- C. Se impondrán multas hasta de cinco mil pesos a quienes usen la denominación de corredor sin estar habilitados.

De lo anterior concluimos, que mientras el sujeto activo no realice la acción no se va a configurar el tipo.

3. ~~\*\*\*\*\*~~ Su resultado: en FORMALES Y MATERIALES

El precepto a análisis, se encuadra dentro de las formales, porque se agota el tipo penal con la realización de la conducta, no se produce un resultado externo.

Esto se complementa con el texto mismo, ya que expresa: "sólo podrán utilizar la denominación de corredores las personas habilitadas por la Secretaría de Industria y Co-

mercio o por los Gobernadores de los Estados, en los términos de éste Código. La autoridad habilitante impondrá a quienes violen esta disposición..."

No se requiere que exista un resultado.

4. Por el daño que causa: se dividen en DELITOS DE LESION Y -  
+++++  
DE PELIGRO.

Podemos encuadrarlo como una FALTA de LESION, ya que al usar el sujeto activo la denominación de corredor, se presume que está realizando actos que les son exclusivos a los corredores, causando con esto un DAÑO DIRECTO Y EFECTIVO al bien jurídicamente tutelado.

5. Por su duración: se clasifican en INSTANTANEOS, CONTINUADOS  
+++++  
Y PERMANENTES.

Encuadra dentro de los INSTANTANEOS, ya que se agota el tipo en un solo momento, esto es, cuando la persona que no es corredor se ostenta como tal.

6. Por el elemento interno o culpabilidad: se dividen en DOLO  
+++++  
SOS, CULPOSOS y PARETEINTENCIONALES.

La ubicamos dentro de los dolosos, ya que el sujeto que realiza la acción, está encaminando su voluntad consiente para realizar el acto delictivo.

La persona sabe que no es corredor y no obstante utiliza esa denominación.

7. Por su estructura: SIMPLES Y COMPLEJOS.  
+++++

Es SIMPLE, ya que la lesión jurídica es única, dañándose el patrimonio de las personas que hayan contratado con la persona que utilizó la denominación de corredor sin serlo.

8. Por los actos integrantes de la acción típica: UNISUBSISTENTES Y PLURISUBSISTENTES.

Encuadra dentro de los UNISUBSISTENTES, ya que se forma en un solo acto, la conducta del individuo usando la denominación de corredor.

9. Por el número de sujetos que intervienen: UNISUBJETIVOS Y PLURISUBJETIVOS.

La falta a análisis encuadra dentro de los UNISUBJETIVOS, ya que el tipo no estipula que deban de ser varios los sujetos que realizan la acción.

10. Por la forma de persecución: DE OFICIO Y DE QUERRELA.

La falta consignada en el artículo a estudio, es perseguible de oficio, ya que el precepto no estipula que deba de mediar, denuncia, querrela o exhitativa para su persecución.

Así mismo, tampoco se señala dentro de el Código Penal, para el delito de usurpación de funciones que exista denuncia, querrela o exhitativa para iniciar la prosecución del delito.

11. En función de la materia: COMUNES, FEDERALES, OFICIALES, / MILITARES, POLITICOS Y SOCIALES.

Es de carácter federal ya que se establece en una ley expedida por el Congreso de la Unión.

12. En atención al sujeto pasivo y al objeto jurídico: CONTRA EL INDIVIDUO, CONTRA LA FAMILIA, CONTRA LA SOCIEDAD, CONTRA LA NACION, O EL ESTADO, CONTRA LA SEGURIDAD INTERNACIONAL.

Es una falta en contra de el individuo, ya que se afecta su patrimonio, así también puede considerarse como en

contra de la sociedad, ya que pueden resultar afectadas varias personas.

#### IV. ANALISIS DE LOS ELEMENTOS POSITIVOS Y NEGATIVOS DEL DELITO APLICADOS AL PROCEPTO EN ANALISIS.

##### A. POSITIVOS

###### 1. Conducta

- a. Es una falta de acción, ya que se requiere una actividad voluntaria, tendiente a violar la disposición a es tudio.
- b. Sujeto activo, puede ser cualquier persona  
Sujeto pasivo, cualquier persona
- c. Objeto material- Recae el peligro sobre el patrimonio del ofendido así como de la (s) víctimas.  
Objeto Jurídico- El patrimonio del ofendido.
- d. Bien jurídico tutelado- Cualquier persona.

###### 2. Tipicidad- adecuación de la conducta al tipo.

- a. por su composición: NORMALES, ANORMALES
- b. Por su ordenación metodológica, FUNDAMENTALES O BASICOS, ESPECIALES y COMPLEMENTADOS.
- c. Por su autonomía: AUTONOMOS y SUBORDINADOS
- d. Por su formulación: CASUÍSTICOS y AMPLIOS
- e. Por el daño que causan: DAÑO O LESION, DE PELIGRO.

El tipo a estudio es:

Por su composición es NORMAL, hace una descripción objetiva. "solo podrán usar la denominación de corredor

las personas habilitadas por la Secretaría de Industria y Comercio o por los Gobernadores de los Estados, en los términos de este Código".

Por su ordenación: es FUNDAMENTAL, independiente no constituye la esencia o fondo material de otro tipo.

Aquí podemos remitirnos a lo expresado en cuanto a la Usurpación de funciones reglamentada en el Código Penal.

Por su autonomía: Es AUTÓNOMO, no depende de otro tipo para tener vida.

Por su formulación: Es AMPLIO, solo se puede ejecutar mediante una hipótesis.

Por el daño que causan: es de DAÑO, ya que protege contra la disminución o destrucción de el bien.

### 3. Antijuridicidad

Es antijurídico, ya que va en contra del derecho y así como se analizó va en oposición de la norma de la cultura.

4. Imputabilidad, se presenta, ya que el sujeto que efectúa la conducta, posee al momento de realizarla, las condiciones psíquicas y físicas que lo capacitan para responder de ellas.

Acciones libres en su causa- pueden presentarse en el precepto a análisis, ya que el sujeto activo puede ponerse voluntaria o culposamente en un estado de inimputabilidad y en esas condiciones realiza la acción, siendo imputable, ya que los actos preparatorios se hacen conscientemente.



5. Culpabilidad- Nexó intelectual y emocional - que liga a un sujeto con su acto.

Se divide en DOLO, CULPA Y PRETERINTENCION.

El artículo a estudio presenta una conducta dolosa, ya que se encamina a la ejecución de el hecho delictivo.

El tipo de dolo que se presenta es directo, toda vez que el propósito de el sujeto activo coincide con el resultado que obtiene.

6. Condiciones objetivas de punibilidad.

NO SE PRESENTAN.

7. Punibilidad. Se presenta en el tipo, y ésta será impuesta a las personas que adecúen su conducta a la establecida en el precepto legal.

Esta consistirá en: "una multa de hasta cinco mil pesos, que podrán imponerse mientras persista la infracción independientemente de la sanción penal a que se hayan acaudado res".

Haremos referencia a la parte de el precepto en el cual se señala "independientemente de la sanción penal a que se hagan acreedores", la pena que consideramos va a ser aplicable a el caso concreto es la establecida en el artículo 250 del Código Penal, para el delito de Usurpación de funciones, siendo ésta de un mes a cinco años de prisión y multa de diez a diez mil pesos.

## B. NEGATIVOS

### 1. Ausencia de conducta:

- a. Vis maior- NO SE PRESENTA.
- b. Vis absoluta- NO SE PRESENTA.
- c. Movimientos reflejos- NO SE PRESENTAN
- d. Sueño- NO SE PRESENTA

Hipnotismo- Se puede presentar, ya que como se dijo, es una manifestación del sistema nervioso producido por alguna causa artificial que de cierta manera impide que el sujeto sea responsable de una conducta negativa.

El ejemplo que podemos proponer de manera didáctica es el siguiente:

Una persona que se deje hipnotizar con un fin terapéutico, la cual es manipulada para cometer el ilícito materia de este análisis por la persona que la hipnotizó.

### 2. Atipicidad:

No adecuación de la conducta al tipo.

- a. Falta de calidad en el sujeto activo, no se presenta - ya que el tipo no lo requiere.
- b. Falta de calidad en el sujeto pasivo, no se da, ya que puede ser cualquier persona la afectada.
- c. Se puede presentar por falta del objeto protegido, esto sería si la persona afectada careciera de un patrimonio.
- d. Falta de referencias temporales o espaciales, no se presentan, ya que tipo no las señala.
- e. No realización por los medios comisivos, el tipo no menciona ningún medio comisivo.
- f. Por falta de elementos subjetivos. No se da.

### 3. Excluyentes de responsabilidad:

- a. Legítima defensa. NO SE DA
- b. Estado de Necesidad NO SE PRESENTA
- c. Cumplimiento de un deber. NO EXISTE
- d. Ejercicio de un derecho. NO SE DA
- e. Impedimento legítimo. NO SE PRESENTA
- f. Obediencia jerárquica, se puede presentar, colocándonos en la hipótesis de que la orden es ilícita, pero el subordinado conociendo o no su ilicitud, tiene la obligación de realizarla, visto lo anterior podemos proponer el siguiente:

#### Ejemplo:

El superior jerárquico le ordena a su subordinado que se haga pasar por corredor público para poder obtener un lucro, que de manera lícita no lograría.

### 4. Inimputabilidad

Esta se presenta por: Trastornos Mentales, miedo grave y minoría de edad.

Pueden presentarse las tres hipótesis.

**Trastornos mentales:** Si la persona que los padezca, en un momento de lucidez realiza algún acto que le sea exclusivo a los corredores, haciéndose pasar por uno de ellos.

**Miedo Grave:** Se puede presentar si el sujeto se siente amenazado y bajo esa influencia se coloca dentro de la conducta descrita por el tipo.

**Minoría de edad:** Al realizar actos exclusivos de los corredores una persona menor de 18 años.

5. Inculpabilidad.

- a. Error esencial de hecho- se presenta, si el sujeto que realiza la conducta piensa que es lícita aún cuando es té actuando antijurídicamente.
- b. No exigibilidad de otra conducta- NO SE PRESENTA
- c. Temor fundado- Se presentaría, si el sujeto activo - realiza la conducta coaccionado por otra persona, amenazándola con causarle un perjuicio, el que la ejecuta no quiere la conducta, sin embargo la realiza.

6. Ausencia de condiciones objetivas de punibilidad.

NO SE PRESENTAN

7. Excusas absolutorias.

NO SE PRESENTAN.

## CONCLUSIONES :

PRIMERA: En un principio no existía el derecho mercantil tal y como lo conocemos ahora, era el cambio para el cambio, o bien como le denominan "trueque", después se da la circulación de las mercancías "comprar aquí - para vender allá", el Derecho mercantil al igual que muchas Instituciones siguió evolucionando y así vemos que surge el crédito, se inventa la moneda, los títulos de crédito, hasta llegar a la primera codificación; la de Hammurabi, sigue este cambio, los Fenicios aportan a el derecho marítimo la Lex Rhodia de iactu, Grecia nos proporciona la avería a la gruesa, el Corpus Iuris civiles, el documento quirografario, la hipoteca, el anatocismo, la anticresis, el término sinzlagmático, Roma una de las civilizaciones que nos dejó mas antecedentes para nuestras legislaciones aporta: Instituciones tales como la actio excercitoria, la Lex Rhodia de iactu, la actio Institoria, la Nautae Caupones et Stabularii ut recepta restituant la contabilidad, operaciones de cambio, operaciones bancarias...

El aporte realizado en la edad antigua fué de un alcance tal, que hasta nuestros tiempos S XXI, seguimos utilizando algunas de las Instituciones creadas en esa época, de lo anterior podemos concluir, que si no se hubiese tenido en esa época la iniciativa de solucionar los conflictos de carácter mercantil, de regularlos, no hubieran sido creadas codificaciones tan importantes como el Código Francés, el Español que -

es de los que más trascendencia tuvo para la Nueva -  
España en la época moderna.

SEGUNDA: Es en el Medievo cuando nace el derecho mercantil -  
como tal, influyeron en el desarrollo de éste:

- a) Las cruzadas de 1096 y 1099
- b) Las Ferias de Occidente
- c) La participación de la Iglesia.

Principales Compilaciones:

1. Consulado del Mar S XI a XIV
2. Juicio o Roles de Olerón S XII A XIII
3. Reglas de Wisby S XIII
4. Actas de las asambleas de la Liga Hanseática
5. Guión del Mar S XV
6. Fuero Juzgo S XV
7. Privilegio General de Aragón
8. Carta Magna de Juan sin Tierra
9. Carta Mercatoria
10. El edicto de los comerciantes
11. Las Capitulares Nauticum
12. Código de las Costumbres de Tortusa

Con este resumen, tenemos un esquema general del -  
avance tan grande que hubo en ésta época, la cual -  
marca el verdadero inicio de el Derecho Mercantil.

**TERCERA: Edad Moderna.**

El derecho mercantil se afirma superando su origen corporativo y el centro de propulsión se desplaza a las grandes monarquías centralizadas.

Surgen las siguientes ordenanzas:

1. De Colbert- Se impone el comercio marítimo en Europa Occidental.
2. Ordenanzas de 1673- Principales Instituciones de Derecho Mercantil.
3. Código Francés de 1808- Se vuelve al Derecho Objetivo
4. Codificación de Derecho General Territorial Prusiano de 1794- Reglamentó el Derecho Mercantil exclusivamente como un derecho de especiales categorías profesionales.
5. Edicto de 1776 de Robert Turgot- Suprimió las corporaciones.
6. Código Italiano de 1832- amplía el concepto jurídico de Comercio.
7. Código de Comercio para el Imperio alemán de 1900 Sólo rige a los comerciantes.

**CUARTA: Edad Contemporánea:**

Surgen codificaciones tales como:

- a. Código Español de 1892, regula todo lo comercial y supera al Código de Napoleón.
- b. Consulado del mar SXII
- c. Código de Comercio Francés- enuncia los actos de comercio.
- d. Código de Italia de 1882, amplía el concepto jurídico de Comercio.

**ESPAÑA-**

Nos proporciona: El Consulado de Mar, con él las 7 -  
partidas, el mutuo, el préstamo o comodato, el depó-  
sito, la donación, la compraventa, el cambio, la es-  
tipulación o promesa, la locación, la fianza y la -  
prenda.

**MEXICO- NUEVA ESPAÑA**

Sus consulados tienen las siguientes atribuciones:

- a. Facultades legislativas- Para la formación de -  
ordenanzas
- b. Judiciales
- c. Administrativas

**MEXICO INDEPENDIENTE-**

Continúan rigiendo las ordenanzas de Bilbao.

**QUINTA:** De el capítulo segundo de este trabajo podemos concluir  
que se debe de hacer una revisión general de el Cód<sup>o</sup>  
go de Comercio para el Distrito Federal, toda vez, -  
que la mencionada Ley nos rige desde el año de 1889,  
razón por la cual algunos de los preceptos en ella  
contenidos no se encuentran acorde con la realidad -  
social que vivimos.

**SEXTA:** Definición de delito:

"Es la conducta consistente en un hacer o no hacer -  
voluntario, realizada por una persona con capaci -  
dad de querer y entender, que va en contra de las -  
disposiciones de orden jurídico y que es reprocha -  
ble a su autor, el cual, al momento de la ejecución  
de su conducta, se coloca dentro de lo estipulado -  
por un tipo legal".



**SEPTIMA:** Se ha analizado dentro de el contenido de el capitulo tercero de esta tesis, la teoria atomizadora, la cual considera que el delito se divide en siete elementos, los cuales son:

1. Conducta
2. Tipicidad
3. Antijuridicidad
4. Imputabilidad
5. Culpabilidad
6. Condiciones Objetivas de punibilidad
7. Punibilidad

Estos a su vez tienen un aspecto negativo:

1. Ausencia de conducta
2. Atipicidad
3. Causas de Justificación
4. Inimputabilidad
5. Inculpabilidad
6. Ausencia de condiciones objetivas de punibilidad
7. Excusas absolutorias.

Después de haber analizado el estudio de los principales enunciados de la teoría del delito, concluimos que:

Los elementos del delito son 5, a saber:

1. Conducta
2. Tipicidad
3. Antijuridicidad
4. Imputabilidad
5. Culpabilidad

Hacemos esta aceveración, basados en las siguientes consideraciones:

- PRIMERA. Para que pueda integrarse un delito, debe de existir un hacer u omitir voluntario, esto es CONDUCTA, la cual producirá un resultado, el cual debe de ser típico;
- SEGUNDA. Entendemos como ~~tipicidad~~ la descripción hecha en una ley, de una conducta injusta o que va en contra de la sociedad. La tipicidad es la adecuación de la conducta a el tipo legal;
- TERCERA. Una vez que tenemos una conducta típica, ésta debe de ser también antijurídica, esto es, ir en contra de el orden jurídico (de lo establecido por el Estado como lícito).
- CUARTA. No basta con que se tengan los tres elementos mencionados anteriormente como componentes de el delito, hacen falta también la imputabilidad y la culpabilidad. La primera es la capacidad de querer y entender, que debe de tener el sujeto al momento de realizar la acción u omisión, ya que si no la tiene será inimputable, la segunda es el nexo que va a unir a el sujeto activo con el resultado de su conducta.

**OCTAVA:** De el capítulo cuarto concluimos lo siguiente:

El tipo legal a estudio, el artículo 52 del Código - de Comercio, el cual reza:

"Solo podrán usar la denominación de corredor las - personas habilitadas por la Secretaría de Industria y Comercio o por los Gobernadores de los Estados, en los términos de éste Código. La autoridad habilitante impondrá a quienes violen ésta disposición, multas hasta de cinco mil pesos, que podrán imponerse diariamente mientras persista la infracción independientemente de la sanción penal a que se hagan acreedores"

Es una FALTA de ACCION, con un resultado FORMAL, que causa una LESION, es INSTANTANEA, DOLOSA, SIMPLE, UNISUBJETIVAMENTE, UNISUBJETIVA, se persigue de OFICIO, es de carácter - FEDERAL, va en contra de el INDIVIDUO e incluso de la SOCIEDAD.

En razón de los elementos positivos y negativos que constituyen el delito podemos expresar lo siguiente:

Por su  
CONDUCTA

Es una falta de acción  
El sujeto pasivo es cualquier persona  
El sujeto activo es cualquier persona  
Objeto material- patrimonio del ofendido así como de la (s) víctima(s)  
Objeto jurídico el patrimonio  
Bien jurídico Tutelado- cualquier -  
persona.

TIPICIDAD

El tipo a estudio es:

1. NORMAL
2. FUNDAMENTAL
3. AUTONOMO
4. AMPLIO
5. DE DAÑO

Es ANTIJURIDICO, se presenta la IMPUTABILIDAD, así como se pueden llegar a presentar las ACCIONES LIBRES EN LA CAUSA.

CULPABILIDAD

es DOLO  
DIRECTO

No se presentan CONDICIONES OBJETIVAS DE FORTALIDAD

Existe la FORTALIDAD la cual consiste "en una multa de hasta cinco mil pesos, que podrá imponerse mientras persista la infracción independientemente de la sanción penal a que se hagan acreedores"

Ahora pasemos a lo resultante de el análisis de los aspectos negativos del delito:

La AUSENCIA DE CONDUCTA- se presenta únicamente el estado HIPNOTICO.

La ATIPIEDAD Se llega a presenta por falta de el OBJETO PROTEGIDO

CAUSAS DE JUSTIFICACION- se presenta la OBEDIENCIA - JERARQUICA.

**INIMPUTABILIDAD-** se puede presentar por **TRASTORNOS MENTALES, MIZDO GRAVE, MINORIA DE EDAD.**

**INCUPLABILIDAD-** se puede presentar el **ERROR ESENCIAL DE HECHO**, así como el **TERROR FUNDADO.**

No se presenta la **AUSENCIA DE CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD**, así mismo no existen **EXCUSAS ABSOLUTORIAS.**

## BIBLIOGRAFIA :

1. ANTOLISEI, Francisco  
Manuale de Diritto Penale,  
Milano 1947
2. ANTOLISEI, Francisco  
La acción y el resultado del Delito  
Editorial Jurídica Mexicana  
México 1959
3. ALLANAZ, José  
Tratado Teórico y práctico de Ciencia Penal  
México 1948
4. BELING, Ernesto Von  
"Esquema de Derecho Penal"  
De Palma Editores, Buenos Aires 1944  
Traducción de Sebastián Soler
5. CARRARA, Francisco  
Programa de Derecho Criminal I  
Editorial Temis. Bogotá 1956
6. CARRANCA Y RIVAS  
Derecho Penal Mexicano  
4a. Edición  
México 1955
7. CARRANCA Y TRUJILLO  
Derecho Penal Mexicano II  
Editorial Robredo  
México 1950
8. CARRELUTTI, Giuseppe  
Teoría General del Delito  
1952, Traducción de Victor Conde
9. CERVANTES AHUMADA, Raúl  
Derecho Mercantil  
Editorial Herrero S.A.  
México 1978
10. CASTELLANOS TENA, Fernando  
Lineamientos Elementales de Derecho Penal  
Editorial Porrúa. México 1989
11. GUERLO CALON, Eugenio  
Derecho Penal  
Barcelona 1964
12. DEKRETS  
Derecho Privado de los Pueblos  
Editorial Revista de Derecho Privado  
UNAM

13. **FLORIAN, Eugenio**  
Parte General del Derecho Penal  
Tomo I. Habana 1929
14. **FLORIAN, Eugenio**  
Parte Generale del Diritto Penale  
I. Milano 1934
15. **PONTAN BALESTRA, Carlos**  
Tratado de Derecho Penal II  
Editorial Reus  
Madrid 1927  
Trad. JIMENEZ DE ASJA, Luis
16. **FRANCO GUZMAN, Ricardo**  
La subjetividad en la ilicitud  
Editorial José María Cajica  
México 1959
17. **GOÑE, Eugenio**  
Tratado de Derecho Penal. T I  
Buenos Aires 1939
18. **GUIER, Enrique**  
Primera Parte "de la historia al final de la edad media"  
Editorial Costa Rica. San José 1968
19. **GUIER, Enrique**  
"Historia del Derecho" T I  
Editorial Costa Rica.  
San José 1968
20. **JIMENEZ DE ASJA, Luis**  
La ley y el delito  
Editorial Hermes  
México 1986
21. **JIMENEZ HUERTA, Mariano**  
Panorama del Delito  
México 1950
22. **LOPEZ GALLO, Raúl**  
El caso fortuito, aspecto negativo de la conducta  
México 1957
23. **MAGIORE, Giuseppe**  
Derecho Penal I  
Editorial Temis, Bogotá 1954
24. **MANTILLA MOLINA, L. Roberto**  
Derecho Mercantil introducción y conceptos fundamentales  
Editorial Porrúa y Hermanos y Cia  
México 1946

25. MARQUEZ PINZANO, Rafael  
Derecho Penal Parte General  
Editorial Trillas México 1989
26. MEZGER, Edmundo  
Tratado de Derecho Penal I  
Editorial Revista de Derecho Privado  
Madrid 1955  
Trad. RODRIGUEZ LUMBOZ, José Arturo
27. PANAIN, Remo  
Manuale di Diritto Penale  
Napoli 1955
28. PAVON VASCONCELOS, Francisco  
Manual del Derecho Penal Mexicano  
Editorial Porrúa  
México 1984
29. PIRENNE, Henri  
Histoire économique de l' occident  
Editorial Medieval  
Bruges 1951
30. PORTE PETIT, Celastino  
Apuntamientos de la parte general del Derecho Penal I  
1960
31. PUENTE P, Arturo  
Derecho Mercantil  
12a. Edición  
Editorial Banca y Comercio  
México 1966
32. RANIERI, Silvio  
Diritto Penale  
Milano 1945
33. SOLER, Sebastian  
Derecho Penal Argentino  
Buenos Aires 1951
34. VANINI, Ottorino  
Manuale di diritto penale  
Firenze 1947
35. VAZQUEZ DEL MERCADO, Oscar  
Contratos mercantiles  
Editorial Porrúa  
México 1985



36. VILLALOBOS, Ignacio  
Derecho Penal Mexicano  
 Editorial Porrúa México. 1960

## ENCICLOPEDIAS CONSULTADAS

1. Enciclopedia de Oro  
 Tomo II  
 Editorial Novaro México S.A
2. Enciclopedia Guillet  
 Grólier T V
3. Diccionario Enciclopédico Guillet  
 Grólier T. III
4. Diccionario Pequeño LAROUSSE  
 Editorial NOGUER

## HEBEOGRAFIA

1. Diario Oficial del 8 de Junio de 1837  
 Diario Oficial de Enero a Junio de 1837  
 + L2 Archivo del Senado.
2. Decreto de 4 de Junio de 1837  
 Diario Oficial del 9 de Octubre de 1839
3. Decreto Publicado en el Diario Oficial del 13 de Enero  
 de 1834.
4. Reforma publicada en el Diario Oficial de 23 de Diciembre  
 de 1835.

## LEGISLACION CONSULTADA

Código de Comercio de 1921  
 Séptima Edición  
 Genaro García Núñez, Francisco Pascual García, Herrero -  
 Hernandez Hermanos.

Código de Comercio de 1884  
 Tipografía de Gonzalo A. Esteva  
 Decreto 15 Xii 1883

Código de Comercio para el Distrito Federal  
 Editorial Porrúa. México 1939

Código De Hamurabbi  
Federico Lara Peinado.

Código Penal Para el D.F.  
Editorial Porrúa Mex 1990

OTROS DOCUMENTOS

Antecedentes del Consulado en México 1590-1594  
En revista de Historia de América 1942

Ordenanzas del Consulado de la Universidad de Mercaderes  
de la Ciudad de México  
En Vázquez Arminio